

Anexo V. Ley de Privacidad (Estados Unidos, 31 de diciembre de 1974) . . . . .	189
Anexo VI. Ley relativa a la Informática, los archivos y las libertades (Francia) . . . . .	203
Anexo VII. Convenio para la protección de las personas en relación con el tratamiento automatizado de datos de carácter personal (Estrasburgo, 28 de enero de 1981) . . . . .	219
Anexo VIII. Disposiciones tipo para la protección del soporte lógico . . . . .	231
Anexo IX. Proyecto de tratado de la OMPI sobre la protección del soporte lógico (Project de traite de l'OMPI sur la protection du logiciel) . . . . .	235
Anexo X. Ley francesa del 3 de julio de 1985 (soporte lógico) (Loi n 85-660 du 3 juillet 1985) . . . . .	243
Anexo XI. Acuerdo ministerial del 8 de octubre de 1984 (Secretaría de Educación Pública) . . . . .	245
Anexo XII. Ley orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (España) . . . . .	249
Anexo XIII. Ley Federal de Derechos de Autor (México) . . . . .	275
Anexo XIV. Ley del Mercado de Valores (México) . . . . .	277
 Glosario de términos técnicos fundamentales . . . . .	 281

# *Anexo V*

## *Ley de Privacidad*

### *(Estados Unidos 31 dic. 1974)*

---

La Public Law 93-579 comprendía una sección 2, a modo de exposición de motivos, cuyo texto era el siguiente:

**a) El Congreso estima que:**

1. la privacidad de un individuo es afectada directamente por la captación, conservación, uso y difusión de información personal por entes y órganos federales;

2. el creciente uso de ordenadores y de una tecnología compleja de la información, si bien es esencial para el eficiente funcionamiento de las administraciones públicas, ha aumentado grandemente el detrimento que para la privacidad individual puede derivarse de cualquier captación, conservación, uso y difusión de información personal;

3. las posibilidades del individuo en cuanto a la seguridad en el empleo, a los beneficios de los seguros y al crédito, y su derecho a la tutela judicial y a otras formas de protección, son puestas en peligro por el abuso de ciertos sistemas de información;

4. el derecho de privacidad es un derecho personal y fundamental protegido por la Constitución de los Estados Unidos;

5. para proteger la privacidad de individuos identificados en sistemas de información llevados por entes y órganos federales es necesario y conveniente que el Congreso regule la captación, conservación, uso y difusión de información por tales entes y órganos.

**b) La finalidad de la presente ley es establecer determinadas medidas de protección del individuo contra la invasión de la privacidad personal,**

**exigiendo a los entes y órganos federales que, salvo disposición legal en contrario:**

1. permitan al individuo decidir qué datos pertenecientes al mismo sean captados, conservados, usados o difundidos por tales entes u órganos;
2. permitan al individuo impedir que los datos referentes al mismo, obtenidos por tales entes u órganos para una finalidad concreta, sean usados o puestos a disposición para otra finalidad sin su consentimiento;
3. permitan al individuo tener acceso a información concerniente al mismo contenida en registros de entes y órganos federales, mandar sacar copia de la totalidad o parte de tales registros y rectificarlos o enmendarlos;
4. capten, conserven, o difundan cualquier registro de información personal identificable, de manera que garantice que tal actuación se enderece a un fin necesario y legal, que la información es actual y exacta para el uso que se pretende y que se han adoptado las medidas preventivas adecuadas para impedir el abuso de tal información;
5. sólo permitan excepciones de los requisitos que con respecto a los registros se establecen en la presente ley en aquellos casos en que, según lo previsto al efecto en virtud de habilitación legal específica, existiere una necesidad importante de orden público que justifiere tal exención, y que
6. respondan civilmente por cualesquiera daños y perjuicios que se produjeran como resultado de acción dolosa o intencionada que atentare contra los derechos del individuo reconocidos al amparo de la presente ley.

## **552 a) SECCIÓN**

---

### **De los registros llevados acerca de personas individuales**

---

**a) Definiciones.** A los efectos de la presente sección se entiende:

1. por "órgano" se entenderá todo órgano tal como se define en la sección 552 a) del presente título (La sección 552 es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El apartado a) se remite a su vez a la sección 551 1) de organización federal);
2. por "individuo" se entenderá todo ciudadano de los Estados Unidos o extranjero legalmente autorizado para residir permanentemente;
3. por "llevar" se entenderá la llevanza, agrupación, uso o difusión;
4. por "registro" se entenderá cualquier elemento, combinación o agrupación de información acerca de un individuo que fuere llevada por un órgano e incluyere, aunque no exclusivamente, información referente a su educación, sus operaciones financieras, historial médico e historial penal o laboral, y

contuviere su nombre, o el número o símbolo de identificación u otro detalle de identificación atribuido al individuo, tal como una huella dactilar, grabación sonora o fotografía;

5. por “sistema de registros” se entenderá un grupo de registros sujetos al control de un órgano, del cual se recuperare información a partir del nombre del individuo o de algún número o símbolo de identificación, o de otro detalle de identificación atribuido al individuo;

6. por “registro estadístico” se entenderá un registro comprendido en un sistema de registros llevados a efectos de investigación o información estadística solamente y que no fuere usado, en todo o en parte, para adoptar una decisión acerca de un individuo identificable, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 8 del Título 13, y

7. por “uso de trámite” se entenderá, en relación con la revelación de un registro, el uso del registro para una finalidad compatible con la finalidad para la cual hubiera sido obtenido.

**b) Requisitos de la revelación.** Ningún órgano revelará registro alguno que estuviere contenido en un sistema de registros, por ningún medio de comunicación, a ninguna persona, ni a otro órgano, excepto en virtud de petición formulada por escrito por el individuo al cual perteneciere el registro o con el previo consentimiento escrito de dicho individuo, a menos que la revelación del registro fuere hecha:

1. a los directivos y empleados del órgano que llevare el registro, que para el cumplimiento de sus deberes tuvieren necesidad del registro;

2. en virtud de la sección 552 del presente Título 3);

3. para usos de trámite, tal como los mismos se definen en la subsección a) 7) de la presente sección y se detallan en la subsección c) 4) D) de la presente sección;

4. a la Oficina del Censo con miras a la preparación o la realización de un censo o encuesta u otra actividad de acuerdo con las disposiciones del Título 13;

5. a una persona que hubiera facilitado previamente al órgano un adecuado compromiso escrito de que el registro será usado solamente como un dato de investigación o información estadística y de que el registro será transferido en forma no identificable con respecto a un individuo;

6. a los Archivos Nacionales de los Estados Unidos en cuanto registro dotado de valor histórico o de otra índole, suficiente para justificar su conservación continuada por la Administración de los Estados Unidos, o para su valoración, bien por el archivero de los Estados Unidos, bien por la persona que el mismo designare, para determinar si el registro tiene tal valor;

7. a otro órgano o a un ente dependiente de un órgano de los Estados Unidos o sujeto al control de los Estados Unidos, con miras a una actividad de

aplicación de las leyes civiles o penales, si tal actividad estuviere autorizada por disposición legal, y si el titular del órgano o ente hubiera formulado una petición escrita al órgano que llevara el registro en la cual se especificaren la parte concreta deseada y la actividad de aplicación de las leyes para la cual se requiere el registro;

8. a una persona que probare la existencia de circunstancias poderosas que afectaren a la salud o a la seguridad de un individuo, siempre que, una vez hecha la revelación, se comunicare a la última dirección conocida de dicho individuo;

9. a una de las Cámaras del Congreso o, en la medida en que se tratare de asuntos de su competencia, a cualquier comité o subcomité de la misma, a cualquier comité conjunto del Congreso o subcomité de dicho comité conjunto;

10. al interventor general o a alguno de sus delegados, en el ejercicio de las funciones propias de la Oficina General de Contabilidad;

11. en virtud de mandamiento librado por tribunal competente; o bien

12. a un organismo de información al consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 d) de la Ley Federal de Ejecución de Derechos Económicos.

**c) Contabilidad de determinadas revelaciones de registros.** En relación con cada sistema de registros sujetos a su control cada órgano deberá:

1. excepto por lo que respecta a las revelaciones de registros hechas al amparo de las subsecciones b) 1) o b) 2) de la presente sección, llevar una contabilidad exacta de:

A) la fecha, naturaleza y finalidad de cada revelación de un registro hecha a cualquier persona o a otro órgano al amparo de la subsección b) de la presente sección; y

B) el nombre y dirección de la persona u órgano a quien se hiciera la revelación;

2. conservar la contabilidad realizada en virtud del párrafo 1) de la presente subsección por espacio de cinco años por lo menos o durante la vida del registro, debiendo tomarse al respecto aquel de dichos dos periodos de tiempo que fuere más largo, a partir de la revelación de la cual se hiciera la contabilidad;

3. excepto por lo que respecta a las revelaciones de registros hechas al amparo de la subsección b) 7) de la presente sección, poner la contabilidad realizada en virtud del párrafo 1) de la presente subsección a disposición del individuo mencionado en el registro, si así lo solicitare éste, e

4. informar a cualquier persona o a otro órgano de cualquier corrección o anotación referente a litigios o controversias, que hubiera sido llevada a cabo por el órgano, de conformidad con lo dispuesto en la subsección d) de la presente sección, en un registro que hubiere sido revelado a dicha persona u órgano, si se hubiera contabilizado la revelación.

**d) Acceso a los registros.** El órgano que llevara un sistema de registros deberá:

**1.** previa petición de un individuo, de acceder a su registro o a cualquier información que, haciendo referencia a su persona, estuviera contenida en el sistema, permitir a dicho individuo y, a instancia de éste a la persona que el mismo eligiere para que le acompañare, examinar el registro y mandar hacer una copia de la totalidad o de cualquier parte del mismo en forma comprensible para él; pudiendo, no obstante, el órgano exigir a dicho individuo que aporte una declaración escrita por la cual se autorice que el registro del individuo sea objeto de examen y deliberación en presencia de la persona acompañante;

**2.** permitir al individuo solicitar la modificación de un registro que hiciere referencia a su persona, y ello:

A) dentro de un plazo que no excediere de diez días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales) a partir de la fecha de recepción de la petición hecha al efecto, acusar recibo de ésta por escrito;

B) proceder puntualmente, bien a

i) efectuar cualquier corrección de cualquier parte del mismo que el individuo creyere que no es exacta, pertinente, oportuna o completa; bien a

ii) informar al individuo de su negativa a modificar el registro de conformidad con su solicitud, de la razón de la negativa, de los trámites prescritos por el órgano para que el individuo solicite la revisión de tal negativa por el titular del órgano o por un directivo designado por el titular del órgano, así como del nombre y dirección oficial de dicho funcionario;

**3.** permitir al individuo que no estuviere de acuerdo con la negativa del órgano a modificar su registro, solicitar la revisión de tal negativa y dentro de un plazo que no exceda de treinta días (excluidos sábados, domingos y fiestas públicas oficiales) a contar de la fecha en que el individuo hubiera solicitado la revisión, ultimar tal revisión y dictar una resolución definitiva, a menos que, existiendo justa causa probada, el titular del órgano prorrogare dicho plazo de treinta días; y si, después de la revisión, el funcionario revisor se negare asimismo a modificar el registro de acuerdo con lo solicitado, permitir al individuo que presente al órgano una breve declaración en la cual exponga las razones de su disconformidad con la negativa del órgano, e instruir al individuo de las disposiciones aplicables a la revisión en vía judicial de la resolución dictada por el funcionario revisor al amparo de lo dispuesto en la subsección g) 1) A) de la presente sección;

**4.** en caso de revelación que contuviere información acerca de la cual el individuo hubiera presentado declaración de disconformidad, y que se hubiere producido después de la presentación de la declaración prevista en el párrafo 3) de la presente subsección, tomar buena nota de la parte del registro que fuere objeto de controversia y facilitar a las personas o a otros órganos a quienes

hubiera sido revelado el registro controvertido copias de la aludida declaración y, si el órgano lo estimare oportuno, copias de una declaración concisa de las razones que hubiera tenido el órgano para no llevar a cabo las modificaciones interesadas; si bien,

5. nada de lo dispuesto en la presente sección permitirá a individuo alguno acceder a ninguna información recopilada con una antelación razonable con respecto a un pleito civil o expediente.

**e) Requisitos que deben cumplir los órganos.** Todo órgano que llevare un sistema de registros deberá:

1. conservar en sus registros solamente aquella información referente a individuos que fuere relevante y necesaria para un fin que en virtud de disposición legal o decreto presidencial correspondiere al órgano;

2. recoger información a ser posible directamente del individuo interesado, cuando la información pudiere dar lugar a resoluciones adversas acerca de los derechos, beneficios y privilegios del individuo en aplicación de programas federales;

3. informar a cada individuo al cual requiriere a que facilitare información, bien en el formulario que utilizare para la recogida de la información, bien en un formulario separado, que podrá ser conservado por el individuo, de cuanto sigue:

- A) de la autorización (concedida por disposición legal o por decreto presidencial) que permitiere solicitar la información, y de si la revelación de tal información es obligatoria o voluntaria;
- B) de la finalidad o finalidades principales para las cuales se pretende usar la información;
- C) de los usos de trámite que pudieren hacerse de la información publicada en virtud del parágrafo 4) I) de la presente subsección;
- D) de las consecuencias que, en su caso, le acarrearé no facilitar todo o parte de la información;

4. sin perjuicio de las disposiciones del parágrafo 11) de la presente subsección, publicar en el "Registro Federal", anualmente por lo menos, una nota acerca de la existencia y carácter del sistema de registros, que comprenderá:

- A) el nombre y localización del sistema;
- B) las clases de individuos acerca de los cuales se llevaré registros en el sistema;
- C) las clases de registros llevados en el sistema;
- D) cada uso de trámite de los registros contenidos en el sistema, comprendidos los grupos de usuarios y la finalidad de tal uso;
- E)

los criterios y prácticas del órgano con respecto al almacenamiento, la recuperabilidad de los registros, los controles del acceso a los mismos, su retención y la supresión de los mismos;

- F) la denominación del cargo y la dirección oficial del funcionario del órgano responsable del sistema de registros;
- G) los trámites previstos por el órgano para notificar al interesado, a su instancia, si el sistema de registros contiene un registro referente al mismo;
- H) los trámites previstos por el órgano para comunicar al interesado, a su instancia, el modo en que pudiere tener acceso a cualquier registro referente al mismo, contenido en el sistema de registros y la forma de impugnar su contenido, y
- I) las clases de fuentes de los registros del sistema;

5. llevar todos aquellos registros que el órgano utilizare para adoptar cualquier resolución acerca de cualquier individuo, con la exactitud, pertinencia, oportunidad y completud que razonablemente fueren necesarias para asegurar la imparcialidad de la resolución para con el individuo;

6. antes de comunicar un registro referente a un individuo a una persona que no fuere un órgano, y a menos que la comunicación fuere hecha en virtud de la subsección b) 2) de la presente sección, hacer cuanto fuere razonable para garantizar que tales registros son exactos, completos, oportunos y pertinentes para los fines del órgano;

7. no llevar registro alguno que detallare el modo en que un individuo ejerce derechos garantizados por la Primera Enmienda, a menos que estuviere expresamente autorizado por disposición legal o por el individuo al cual hiciera referencia el registro, o a menos que fuere pertinente para una actividad autorizada de aplicación de las leyes, o estuviere comprendida dentro del ámbito de tal actividad;

8. hacer cuanto fuere necesario para dar cuenta a un individuo cuando el registro referente a dicho individuo fuere puesto a disposición de una persona en razón de mandamiento judicial que fuere de interés público;

9. formular normas deontológicas para las personas ocupadas en la concepción desarrollo, explotación o actualización de un sistema de registros, o en la llevanza de registros, e informar a tales personas con respecto a las reglas y condiciones de la presente sección, así como las sanciones por incumplimiento;

10. establecer las medidas precautorias, administrativas, técnicas y físicas adecuadas para garantizar la seguridad y confidencialidad de los registros y para protegerlos contra cualesquiera previsibles amenazas o azares contra su seguridad o integridad, que pudieren dar lugar a daños, dificultades, molestias o desigualdades de importancia para un individuo sobre el cual fuere llevada información, y

11. por lo menos treinta días antes de la publicación o información prescrita en el parágrafo 4) D) de la presente subsección, publicar en el "Registro

Federal” el aviso de cualquier uso nuevo o previsto de la información contenida en el sistema, y dar a las personas interesadas ocasión de facilitar al órgano datos, opiniones o alegaciones por escrito.

**f) Disposiciones reglamentarias del Órgano.** Para ejecutar lo dispuesto en la presente sección, cada órgano que llevare un sistema de registros dictará disposiciones reglamentarias que, de conformidad con los requisitos prescritos en la sección 553 del presente título (incluida la información pública) deberán:

1. prever trámites por los cuales pueda comunicarse al individuo, en respuesta a su solicitud, si un sistema de registros referidos a individuos contiene un registro concerniente al mismo;

2. fijar unos momentos, lugares y requisitos razonables para identificar al individuo que solicitare su registro o la información referente al mismo antes de que el órgano pusiere el registro o la información a disposición del individuo;

3. prever trámites para revelar al individuo, a su instancia, su registro o la información concerniente al mismo, inclusive un procedimiento especial si se considerare necesario para revelar al interesado registros médicos, comprendidos los psicológicos. concernientes al mismo;

4. prever trámites para conocer de la solicitud de un individuo referente a la modificación de un registro o de información concerniente al mismo, para formular una resolución acerca de la solicitud, para recurrir ante el órgano contra una resolución inicial adversa, y para cualesquiera medios adicionales que fueren necesarios para que cada individuo pudiese ejercer plenamente los derechos que le corresponden al amparo de la presente sección, y

5. fijar las tasas que hubieren de ser exigidas, en su caso, a un individuo por hacer copias de su registro, sin perjuicio del coste de la búsqueda y examen del registro.

La oficina del “Registro Federal” compilará y publicará anualmente las disposiciones reglamentarias promulgadas al amparo de la presente subsección y los avisos de los órganos, publicados al amparo de la subsección e) 4) de la presente sección, en forma accesible al público a bajo coste.

### **g) Remedios en vía civil**

#### **1. Siempre que un órgano:**

- A) resolviere, al amparo de la subsección d) 3) de la presente sección, no modificar el registro de un individuo de conformidad con su petición o no procediere a la revisión prescrita en dicha subsección;
- B) se negare a cumplir una petición individual formulada al amparo de la subsección d) 1) de la presente sección;
- C) no llevare un registro concerniente a un individuo con la exactitud, pertinencia, oportunidad y completud que fueren necesarias para ase-

gurar la imparcialidad en cualquier resolución que, con respecto a las condiciones de aptitud, personalidad, derechos, oportunidades o beneficios de un individuo, pudiere ser dictada sobre la base de tal registro y, como consecuencia de ello, se dictare una resolución adversa para el individuo, o

D) incumpliere cualquier otra disposición de la presente sección, o cualquier disposición reglamentaria promulgada al amparo de la misma, de tal manera que produjere efectos adversos para un individuo; el individuo podrá deducir demanda en vía civil contra el órgano, siendo competentes los tribunales de distrito de los Estados Unidos para conocer de los asuntos comprendidos dentro del ámbito de las disposiciones de la presente subsección.

## 2.

A) en toda causa instada al amparo de las disposiciones de la subsección g) 1) A) de la presente sección, el tribunal podrá ordenar al órgano que modifique el registro del individuo de conformidad con su petición o en la forma que el tribunal ordenare. En tal supuesto el tribunal resolverá el asunto de novo;

B) el tribunal podrá liquidar contra los Estados Unidos unos honorarios razonables de letrado y otras cosas irrogadas razonablemente en cualquier supuesto comprendido en el ámbito del presente párrafo en el cual se hubieren estimado sustancialmente las peticiones del demandante;

## 3.

A) En toda causa instada al amparo de las disposiciones de la subsección g) 1) B) de la presente sección, el tribunal podrá prohibir al órgano que oculte los registros y ordenarle exhiba al demandante cualesquiera registros referentes al mismo y que le hubieran sido ocultados indebidamente. En tal supuesto el tribunal resolverá el asunto de novo, y podrá a puerta cerrada examinar el contenido de los registros de cualquier órgano para resolver sobre si los registros o cualquier parte de los mismos pueden ser ocultados al amparo de alguna de las excepciones indicadas en la subsección k) de la presente sección, correspondiendo al órgano la carga de apoyar su alegato al efecto;

B) el tribunal podrá liquidar contra los Estados Unidos unos honorarios razonables de letrado y otras costas irrogadas razonablemente en cualquier supuesto comprendido dentro del ámbito del presente párrafo en el cual se hubieren estimado sustancialmente las peticiones del demandante;

4. En toda causa instada al amparo de las disposiciones de la subsección g) 1) C) o D) de la presente sección, en la cual el tribunal resolviere que el órgano había actuado de manera intencionada, los Estados Unidos responderán ante el individuo por un importe igual a la suma de:

- A) los perjuicios efectivos sufridos por el individuo como resultado de la negativa u omisión, si bien en ningún caso percibirá la persona con derecho a indemnización una suma inferior a 1 000 dólares, y
- B) las costas del proceso, junto con unos honorarios razonables de letrado tasados por el tribunal.

5. La demanda para exigir el cumplimiento de una obligación creada al amparo de la presente sección podrá ser deducida ante el tribunal de distrito de los Estados Unidos que fuere competente en el distrito en el cual el demandante residiere o tuviere su centro principal de actividad mercantil, o en el que radicaren los registros del órgano, o bien en el Distrito de Columbia, cualquiera que fuere la cantidad objeto de controversia, dentro del plazo de dos años subsiguientes a la fecha en la cual se produjeren los hechos que dieron lugar a la demanda. No obstante, si un órgano hubiere falseado sustancial e intencionadamente una información que en virtud de la presente sección hubiera de ser revelada a un individuo, y la información falseada fuere importante para determinar la responsabilidad que en virtud de la presente sección correspondiere al órgano para con el individuo, la demanda podrá ser deducida en cualquier momento dentro de los dos años subsiguientes al descubrimiento de la falsedad por el individuo. Nada de lo contenido en la presente sección será interpretado en el sentido de autorizar una demanda civil por razón de perjuicios sufridos como resultado de la revelación de un registro hecha antes de la fecha de entrada en vigor de la presente sección.

**h) Derechos de los tutores legítimos.** A los efectos de la presente sección, el padre o madre de un menor, o el tutor legítimo de un individuo que hubiere sido declarado incapaz por razón de defecto físico o mental o por razón de edad por tribunal competente, podrá actuar en nombre de dicho individuo.

### **i) Sanciones penales**

1. el directivo o empleado de un órgano que, en razón de su empleo o cargo, tuviere en su poder registros de dicho órgano que contuvieren información identificable con respecto a un individuo y cuya revelación estuviere prohibida por la presente sección o por disposiciones reglamentarias dictadas al amparo de la misma, o que, en razón de tal empleo o cargo, tuviere acceso a tales registros, y que, a sabiendas de que la revelación de tal material está prohibida, revelare dolosamente la información, de cualquier manera, a cualquier persona u órgano que no tuviere derecho a recibirla, será culpable de delito leve y castigado con multa que no excederá de 5 000 dólares;

2. El directivo o empleado de un órgano que dolosamente llevare un sistema de registros sin cumplir los requisitos de publicidad prescritos en la subsección e) 4) de la presente sección será culpable de delito leve y castigado con multa que no excederá de 5 000 dólares;

3. La persona que, a sabiendas y dolosamente, requiriere u obtuviere de un órgano, aduciendo razones falsas, un registro concerniente a un individuo será culpable de delito leve y castigado con multa que no excederá de 5 000 dólares.

**j) Excepciones generales.** El titular de cualquier órgano podrá dictar disposiciones reglamentarias, de conformidad con los requisitos (incluido el de información pública) prescritos al efecto en las secciones 553 b) 1), 2) y 3), c) y e) del presente título, para eximir a cualquier sistema de registros del órgano, de cualquier parte de la presente sección, excepto las subsecciones b), c) 1) y 2), e) 4) A) a F), e) b), 7), 9), 10) y 11) e i), si el sistema de registros:

1. fuere llevado por la Agencia Central de Información;

2. fuere llevado por un órgano o por una unidad de un órgano que, como función principal, realizare alguna actividad que hiciere referencia a la aplicación de las leyes penales, entendiéndose comprendidos en tales actividades los esfuerzos desplegados por la policía para prevenir, dominar o reducir el delito o para aprehender a los delincuentes, así como las actividades de los fiscales, tribunales, autoridades correccionales, autoridades competentes en materia de libertad vigilada, remisión de penas, libertad bajo palabra, y los registros contuvieren: (A) información recopilada con miras a identificar delincuentes y delincuentes presuntos, y constituida sólo por datos de identificación, y anotaciones de detenciones, naturaleza y estructura de las acusaciones, sentencias, confinamiento, puesta en libertad, situación de libertad bajo palabra y de libertad vigilada; B) información recopilada a efectos de una investigación criminal, comprendidos atestados e informes, y vinculada a un individuo identificable; o C) atestados o informes vinculados a un individuo identificable, recopiladas en cualquier estadio del proceso de aplicación de las leyes penales, desde la detención o procesamiento hasta la supresión de toda vigilancia.

En el momento en que fueren dictadas las disposiciones reglamentarias previstas en la presente sección, el órgano incluirá en la memoria prescrita por la sección 553 c) del presente título las razones por las cuales el sistema de registros hubiere de ser exceptuado de la aplicación de una disposición de la presente sección.

**k) Excepciones específicas.** El titular de un órgano podrá dictar disposiciones reglamentarias, de conformidad con los requisitos (inclusive la información pública) prescritos en las secciones 553 b) 1), 2) y 3), c) y e) del presente título, para exceptuar a cualquier sistema de registros del órgano de la aplicación de las subsecciones c) (3), d) e) 1) e) 4) G), H) e I) y f) de la presente sección, siempre que el sistema de registros:

1. estuviere sujeto a las disposiciones de la sección 552 b) 1) del presente Título;

2. constituyere material sujeto a investigación, recopilado con fines policiales, y no fuere material comprendido dentro del ámbito de aplicación de la subsección i) 2) de la presente sección; si bien en el supuesto de que se denegare a un individuo un derecho, privilegio o beneficio, que en caso contrario le correspondería en virtud de disposición legal federal o para el cual reuniera en caso contrario las condiciones necesarias, y tal denegación fuere resultado de la llevanza de tales registros, dichos registros serán facilitados a dicho individuo, excepto en la medida en que la revelación mostrare la identidad de una fuente que hubiere proporcionado información de la administración bajo promesa expresa de que la identidad de la fuente sería mantenida en secreto o, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente sección, bajo la promesa presunta de que la identidad de la fuente sería mantenida en secreto;

3. fuere llevado en relación con la prestación de servicios de protección al presidente de los Estados Unidos u otros individuos a tenor de lo dispuesto en la sección 3056 del Título 18;

4. hubiere de ser llevado y utilizado solamente como sistema de registros estadísticos en virtud de disposición legal;

5. constituyere información recopilada solamente con el fin de determinar la aptitud, elegibilidad o condiciones para el empleo civil federal, el servicio militar, los contratos federales o el acceso a la información clasificada, pero sólo en la medida en que la revelación mostrare la identidad de una fuente que hubiere facilitado información a la administración bajo promesa expresa de que la identidad de la fuente sería mantenida en secreto o, antes de la entrada en vigor de la presente sección, bajo promesa presunta de que la identidad de la fuente sería mantenida en secreto;

6. constituyere material de exámenes utilizado solamente para determinar las condiciones individuales necesarias para el nombramiento o el ascenso en la función pública federal, y su revelación comprometería la objetividad o pureza del procedimiento de examen, o

7. constituyere material de evaluación utilizado para determinar las posibilidades de ascenso en las fuerzas armadas, pero sólo en la medida en que la revelación de tal material mostrare la identidad de una fuente que hubiere facilitado información a la administración bajo promesa expresa de que la identidad de la fuente sería mantenida en secreto o, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente sección, bajo promesa presunta de que la identidad de la fuente sería mantenida en secreto.

En el momento en que fueren dictadas las disposiciones reglamentarias al amparo de la presente subsección, el órgano incluirá en la memoria prescrita en la sección 553 c) del presente título las razones por las cuales el sistema de registro hubiere de ser exceptuado de una disposición de la presente sección.

## **l) Registros de archivo**

**1.** Cada registro de un órgano que fuere aceptado por el archivero de los Estados Unidos para su almacenamiento, tratamiento y servicio de conformidad con la sección 3103 del Título 44, se considerará, a los efectos de la presente sección, que es llevado por el órgano que hubiere depositado el registro y estará sujeto a las disposiciones de la presente sección. El archivero de los Estados Unidos no revelará el registro excepto al órgano que llevare el registro, o ajustándose a disposiciones reglamentarias dictadas por el órgano y que no fueren incompatibles con las disposiciones de la presente sección 7).

**2.** Cada registro de un órgano, perteneciente a un individuo identificable, que hubiere sido transferido al archivero de los Estados Unidos como un registro dotado de valor histórico o de otra índole, suficiente para justificar su conservación continuada por la administración de los Estados Unidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente sección, se considerará, a los efectos de la presente sección, que es llevado por los Archivos Nacionales y no estará sujeto a las disposiciones de la presente sección, si bien deberá publicarse en el "Registro Federal" una memoria en la cual se describan de modo general tales registros (de acuerdo con los requisitos prescritos con respecto a los registros sujetos a las subsecciones e) 4) A) a G) de la presente sección).

**3.** Cada registro de un órgano, perteneciente a un individuo identificable, que hubiere sido transferido a los Archivos Nacionales de los Estados Unidos como un registro dotado de valor histórico o de otra índole, suficiente para justificar su conservación continuada por la administración de los Estados Unidos en la fecha de entrada en vigor de la presente sección o con posterioridad a dicha fecha, se considerará, a los efectos de la presente sección, que es llevado por los Archivos Nacionales y estará exento de los requisitos prescritos por la sección, excepto los de las subsecciones e) h) A) a G) y e) 9) de la presente sección.

## **m) Contratistas públicos**

**1.** Cuando un órgano contratare la explotación por el órgano o en su nombre de un sistema de registros, con miras a cumplir una función del órgano, el órgano dispondrá, de conformidad con su competencia, que las prescripciones de la presente sección sean aplicadas a dicho sistema. A los efectos prevenidos en la subsección i) de la presente sección, el contratista y cualquier empleado del contratista serán considerados empleados del órgano, si el contrato hubiera sido concertado en la fecha de entrada en vigor de la presente sección o con posterioridad a dicha fecha.

**2.** Un organismo de información al consumidor al cual fuere revelado un registro al amparo de lo dispuesto en la sección 3711 f) del Título 31 no será considerado contratista a los efectos de la presente sección .

**n) Listas de envíos postales.** El nombre y dirección de un individuo no podrá ser vendido o alquilado por un órgano, a menos que tal acto estuviere específicamente autorizado por la ley. Esta disposición no será interpretada en el sentido de exigir la ocultación de nombres y direcciones cuya publicidad estuviere permitida a otros efectos.

**o) Denuncia de nuevos sistemas.** Todo órgano dará cuenta anticipadamente al Congreso y a la Oficina de Dirección y Presupuesto de cualquier propuesta de creación o modificación de cualquier sistema de registros, al objeto de hacer posible una valoración de la repercusión probable o potencial de tal propuesta sobre la privacidad y otros derechos personales o reales de los individuos, o de la revelación de la información referente a tales individuos, y su repercusión sobre la preservación de los principios constitucionales de federalismo y separación de poderes.

**p) Memoria anual.** El presidente elevará anualmente al portavoz de la Cámara de Representantes y al presidente pro tempore del Senado una memoria cuyo contenido será el siguiente:

1. relación de las actuaciones promovidas por el director de la Oficina de Dirección y del Presupuesto en virtud de lo previsto en la sección 6 de la Ley de Privacidad de 1974 durante el año precedente;

2. derechos de acceso y rectificación del individuo ejercidos al amparo de la presente sección durante dicho año;

3. cambios o adiciones producidos en los sistemas de registros;

4. cualquier otra información relativa a la aplicación de la presente sección que fuere necesaria o conveniente para el Congreso con miras a determinar la efectividad de la presente sección en lo que respecta al cumplimiento de los fines de la Ley de Privacidad de 1974.

**q) Efectos sobre otras leyes**

1. Ningún órgano invocará excepción alguna contenida en la sección 552 del presente título para ocultar a un individuo un registro que de otro modo fuere accesible a dicho individuo al amparo de las disposiciones de la presente sección.

2. Ningún órgano invocará excepción alguna contenida en la presente sección para ocultar a un individuo un registro que de otro modo le fuere accesible al amparo de las disposiciones de la sección 552 del presente título.

# *Anexo VI*

## *Ley relativa a la Informática, los archivos y las libertades (Francia)\**

---

### **CAPÍTULO I**

---

#### **Principios y definiciones**

---

##### *Artículo 1*

La informática deberá estar al servicio de cada ciudadano. Su desarrollo deberá tener lugar dentro del marco de la cooperación internacional. No deberá atentar a la identidad humana ni a los derechos hombre ni a la vida privada ni a las libertades individuales o públicas.

##### *Artículo 2*

Ninguna decisión judicial que implicare la apreciación de un comportamiento humano podrá tener por fundamento un tratamiento automatizado de informaciones que ofreciere una definición de perfil o de la personalidad del interesado.

Ninguna decisión administrativa o privada que implicare la apreciación de un comportamiento humano podrá tener por fundamento un tratamiento automatizado de informaciones que ofreciere una definición del perfil o de la personalidad del interesado.

\*Ley número 78-17, del 6 de enero de 1978; Journal Officiel, del 7 de enero de 1978, pp. 221 a 231. Texto de la ley y las disposiciones complementarias y de aplicación en Informatique et Libertés. Textes et documents, ref JO núm. 1473, París, 1986 (8. edición).

**Artículo 3**

Toda persona tiene derecho a conocer e impugnar las informaciones y los razonamientos utilizados en tratamientos automatizados cuyos resultados fueren invocados en contra de la misma.

**Artículo 4**

Se consideran nominativas a los efectos de la presente ley las informaciones que permitieren, de la forma que fuere, directa o indirectamente, la identificación de las personas a las cuales se aplicaren, tanto si el tratamiento fuere llevado a cabo por una persona física como si lo fuere por una persona jurídica.

**Artículo 5**

Se denomina tratamiento automatizado de informaciones a los efectos de la presente ley a todo conjunto de operaciones realizadas por medios automáticos, relativo a la colecta, registro, elaboración, modificación, conservación y destrucción de informaciones nominativas, así como todo conjunto de operaciones de igual naturaleza que hicieren referencia a la explotación de ficheros o bases de datos y, en especial, las interconexiones o integraciones, consultas o comunicaciones de informaciones nominativas

## CAPÍTULO II

---

### De la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades

---

**Artículo 6**

Se crea una Comisión Nacional de la Informática y las Libertades. Estará encargada de velar por la observancia de las disposiciones de la presente ley, en especial informando a las personas interesadas acerca de sus derechos y obligaciones, consultándolas y vigilando la aplicación de la informática a los tratamientos de informaciones nominativas. La comisión gozará a tal efecto de potestad reglamentaria en los supuestos previstos por la presente ley.

**Artículo 7**

Los créditos que la Comisión Nacional precisare para el cumplimiento de su misión figurarán en el presupuesto del Ministerio de Justicia. Lo dispuesto en la ley del 10 de agosto de 1922, relativa al control financiero, no se aplicará a su gestión. Las cuentas de la comisión serán fiscalizadas por el Tribunal de Cuentas.

No obstante, los gastos irrogados por el cumplimiento de algunos de los trámites contemplados en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la presente ley podrán dar lugar a la percepción de tasas.

**Artículo 8**

La Comisión Nacional de la Informática y las Libertades es una autoridad administrativa independiente.

Estará integrada por 16 miembros, nombrados por cinco años o por todo el tiempo que durare su mandato respectivo, a saber:

- Dos diputados y dos senadores elegidos, respectivamente, por la Asamblea Nacional y por el Senado.
- Dos vocales del Consejo Económico y Social elegidos por esta asamblea.
- Dos miembros o exmiembros del Consejo de Estado, uno de los cuales deberá ostentar una categoría como mínimo igual a la de consejero, elegidos por el Consejo de Estado en pleno.
- Dos miembros o exmiembros de la Corte de Casación, uno de los cuales deberá ostentar una categoría como mínimo igual a la de consejero, elegidos por la Corte de Casación en pleno.
- Dos miembros o exmiembros del Tribunal de Cuentas, uno de los cuales deberá ostentar una categoría como mínimo igual a la de consejero-maestre, elegidos por el Tribunal de Cuentas en pleno.
- Dos personas cualificadas por su conocimiento de las aplicaciones de la informática nombradas por decreto a propuesta del presidente de la Asamblea Nacional y del presidente del Senado, respectivamente.
- Tres personalidades designadas por razón de su autoridad y de su competencia, por decreto acordado en Consejo de Ministros.

La comisión elegirá de su seno, por cinco años, a un presidente y a dos vicepresidentes.

La comisión dictará su reglamento de régimen interior.

En caso de empate de votos el presidente tendrá voto de calidad.

Si en el curso de su mandato el presidente o un vocal de la comisión cesare en el ejercicio de sus funciones, el mandato de su sucesor quedará limitado al periodo de tiempo que aún no hubiere transcurrido.

La calidad de vocal de la comisión es incompatible:

- Con la de miembro del gobierno.
- Con el ejercicio de funciones o la titularidad de participaciones en empresas que concurrieren en el mercado como fabricantes de material utilizado en informática o en telecomunicación o como proveedores de servicios de informática o telecomunicación.

La comisión apreciará en cada caso las incompatibilidades que opusiere a sus miembros.

Salvo en caso de dimisión, no podrá ser cesado miembro alguno más que en caso de existencia de impedimento apreciado por la comisión, de acuerdo con las condiciones que la misma definiere.

### **Artículo 9**

Formará parte de la comisión un delegado del gobierno designado por el primer ministro.

El delegado del gobierno podrá, dentro de los diez días subsiguientes a la adopción de un acuerdo, provocar la adopción de un segundo acuerdo.

### **Artículo 10**

La comisión dispondrá de unos servicios propios, dirigidos por el presidente o, por delegación, por un vicepresidente y dependientes del mismo.

La comisión podrá encomendar al presidente o al vicepresidente delegado el ejercicio de sus atribuciones en lo que respecta a la aplicación de los artículos 16, 17 y 21, apartados 4.1, 5 y 6.

Los funcionarios de la Comisión Nacional serán nombrados por el presidente o por el vicepresidente delegado.

### **Artículo 11**

La comisión podrá requerir a los primeros presidentes de los tribunales de apelación o a los presidentes de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que deleguen a un juez dependiente de los mismos, asistido de especialistas, en su caso, para llevar a cabo, bajo su dirección, misiones de investigación y de control.

### **Artículo 12**

Los miembros y los funcionarios de la comisión están obligados a la observancia del secreto profesional en relación con los hechos, actos o noticias de que hubieren podido tener conocimiento por razón de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 del Código Penal y sin perjuicio de lo que requiriere la redacción del informe anual previsto en otros preceptos de la presente ley, en el artículo 378 del Código Penal.

### **Artículo 13**

Los miembros de la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades, así como los componentes de las delegaciones regionales no percibirán instrucciones de ninguna autoridad en relación con el ejercicio de sus atribuciones.

Los informáticos que fueren requeridos, bien a facilitar informaciones a la comisión, bien a prestar declaración ante la misma, quedarán relevados de su obligación de discreción en la medida en que fuere necesario.

## CAPÍTULO III

---

### **De los trámites previos a la puesta en práctica de tratamientos automatizados**

---

#### ***Artículo 14***

La Comisión Nacional de la Informática y las Libertades velará porque los tratamientos automatizados, públicos o privados, de informaciones nominativas, sean llevados a cabo de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

#### ***Artículo 15***

Fuera de los casos en que debieren ser autorizados por la ley, los tratamientos automatizados de informaciones nominativas realizados por cuenta del Estado, de un establecimiento público o de una colectividad territorial, o de una persona jurídica de derecho privado que gestionare un servicio público, serán decididos por ley o por acto reglamentario dictado, previo informe motivado de la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades.

Si el informe de la comisión no fuere favorable el acto no podrá ser dictado, excepto previo informe favorable del Consejo de Estado o, si se tratare de una colectividad territorial, en virtud de acuerdo adoptado por su órgano resolvente y aprobado por decreto dictado previo informe favorable del Consejo de Estado.

Si dentro del plazo de dos meses, prorrogable una sola vez por resolución del presidente, no fuere notificado el informe de la comisión, se reputará favorable.

#### ***Artículo 16***

Los tratamientos automatizados de informaciones nominativas realizados por cuenta de personas que no fueren las sujetas a las disposiciones del artículo 15 deberán, previamente a su puesta en práctica, ser objeto de la oportuna denuncia ante la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades.

La denuncia implica el compromiso de que el tratamiento cumplirá con las exigencias legales.

Una vez que hubiere recibido el oportuno resguardo, expedido sin demora por la comisión, el peticionario podrá poner en práctica el tratamiento. No quedará exonerado de ninguna de sus responsabilidades.

#### ***Artículo 17***

Con respecto a los tipos más usuales de tratamiento de carácter público o privado que no implicaren manifiestamente atentado contra la vida privada o las libertades, la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades dictará y publicará disposiciones simplificadas inspiradas en las características mencionadas en el artículo 19 (4).

4. *Mediante acuerdos adoptados por la comisión el 22 de enero de 1980 fueron aprobadas normas simplificadas relativas a determinados tratamientos automatizados de datos nominativos que, a juicio de la comisión, cumplen con lo previsto en el párrafo primero, proposición primera de este artículo. Tales normas simplificadas son en total 28 y hacen referencia a la finalidad de cada tipo de tratamiento, las clases de datos objeto del mismo, la duración de la conservación de los datos, sus destinatarios y otros extremos que en cada caso son convenientes. Los tratamientos de datos que hasta ahora han sido objeto de normas simplificadas son los relativos a las actividades siguientes: liquidación y pago de retribuciones del personal del Estado; gestión del personal del Estado; liquidación y pago de las remuneraciones del personal de los organismos públicos no dependientes de una colectividad territorial y de las personas jurídicas de derecho privado que gestionan servicios públicos nacionales; liquidación y pago de las remuneraciones del personal de las colectividades territoriales y de sus establecimientos públicos; pago y gestión del personal de las personas físicas y jurídicas distintas de las que gestionan servicios públicos; consumo de gas, electricidad, energía de toda índole y agua; impuestos y cánones facturables por servicios explotados bajo concesión o directamente; gestión de préstamos de libros, soportes audiovisuales y obras artísticas; gestión de ficheros de clientes; llevanza de cuentas de clientela y tratamiento de los datos correspondientes por establecimientos bancarios y asimilados; gestión de ficheros de proveedores entre los cuales hubiere personas físicas; listas de direcciones que tuvieren por objeto el envío de informaciones; gestión y ejecución de los contratos concertados por los organismos de seguros, de capitalización, de reaseguros y de asistencia, y por intermediarios de los mismos; gestión de los ficheros de clientela de las empresas cuyo objetivo social incluyere la venta por correspondencia; tratamientos automatizados con fines estadísticos, de datos nominativos y referentes a personas físicas y relativos a su calidad de empresarios individuales o de ayudas familiares, efectuados por los servicios públicos y los organismos comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley del secreto estadístico; tratamientos automatizados con fines estadísticos, de datos nominativos sacados de encuestas por sondeos que hicieren referencia a personas físicas, efectuados por el Estado y por establecimientos públicos de carácter social; gestión de bienes inmuebles; gestión de los miembros de las asociaciones de fines no lucrativos; gestión de los ficheros del censo electoral de los municipios; gestión de los ficheros de destinatarios de publicaciones periódicas de prensa; tratamientos estadísticos efectuados a partir de documentos o ficheros de gestión que contuvieren informaciones nominativas de las personas físicas; facturación de los servicios ofrecidas por las colectividades territoriales a los*

*padres con relación a gestión de los transportes escolares restaurantes escolares, centros asistenciales.*

Por lo que se refiere a los tratamientos que se acomodaren a tales normas sólo procederá formular ante la comisión una denuncia simplificada conforme a una de tales normas. Salvo decisión especial de ésta, el resguardo de la denuncia será extendido sin demora. Desde la recepción del resguardo el peticionario podrá poner en práctica el tratamiento. No quedará exonerado de ninguna de sus responsabilidades.

**Artículo 18**

La utilización del registro nacional de identificación de las personas físicas con miras a llevar a cabo tratamientos nominativos será autorizada por decreto informado favorablemente por el pleno del Consejo de Estado, previo dictamen de la comisión.

**Artículo 19**

La petición de informe o la denuncia deberán precisar:

- La persona que formulare la petición y la que tuviere facultad para decidir sobre la creación del tratamiento o, si residiere en el extranjero, su representante en Francia.
- Las características, la finalidad y, en su caso, la denominación del tratamiento.
- El servicio o los servicios encargados de ponerlo en práctica.
- El servicio ante el cual se ejerciere el derecho de acceso definido en el capítulo V, *infra*, así como las medidas adoptadas para facilitar el ejercicio de este derecho.
- Los grupos de personas que, por razón de sus funciones o por necesidades del servicio, tuvieren directamente acceso a las informaciones registradas.
- Las informaciones nominativas tratadas, su origen y el tiempo durante el cual fueren conservadas, así como sus destinatarios o los grupos de destinatarios facultados para que se les comuniquen tales informaciones.
- La integración, interconexión u otra forma de relacionar tales informaciones entre sí, así como la cesión de las mismas a terceros.
- Las disposiciones relativas a la seguridad de los tratamientos y de las informaciones, así como a la garantía de los secretos protegidos por la ley.
- Si el tratamiento tuviere por finalidad el envío de informaciones nominativas desde el territorio francés al extranjero, cualquiera que fuere la forma de dicho envío, incluido el supuesto de que fuere objeto de

operaciones realizadas parcialmente en territorio francés a partir de operaciones realizadas antes fuera de Francia.

Toda modificación relativa a los datos que anteceden, o la supresión de un tratamiento, será puesta en conocimiento de la comisión.

Las peticiones de informe relativas a los tratamientos automatizados de informaciones nominativas que afectaren a la seguridad del Estado, a la defensa y a la seguridad pública podrán no incluir algunos de los datos que anteceden.

### **Artículo 20**

El acto reglamentario previsto para los tratamientos que se rigieren por lo dispuesto en el artículo 15, supra, deberá precisar especialmente:

- La denominación y la finalidad del tratamiento.
- El servicio ante el cual se ejerciere el derecho de acceso definido en el capítulo V, infra.
- Los tipos de informaciones nominativas registradas, así como los destinatarios o grupos de destinatarios facultados para que les sean comunicadas tales informaciones.

Por decretos acordados por el pleno de Consejo de Estado podrá disponerse que no sean publicados los actos reglamentarios relativos a ciertos tratamientos que afectaren a la seguridad del Estado, a la defensa y a la seguridad pública.

### **Artículo 21**

Para ejercer su misión de control, la comisión:

1. Dictará resoluciones individuales o disposiciones reglamentarias en los casos previstos por la presente ley.
2. Podrá, mediante resolución particular, encomendar a uno o varios de sus miembros o funcionarios asistidos, en su caso, de especialistas que procedan, en relación con cualquier tratamiento, a inspecciones oculares y requerir la comunicación de cuantas noticias y documentos fueren convenientes para el desempeño de su misión.
3. Dictará, en su caso, reglamentos tipo con miras a garantizar la seguridad de los sistemas; en caso de circunstancias excepcionales podrá prescribir medidas de seguridad que podrán llegar incluso a la destrucción de soportes de información.
4. Dirigirá a los interesados apercibimientos y pasará al ministerio público el tanto de culpa sobre las infracciones de que tuviere conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal.

5. Velará porque las modalidades de utilización del derecho de acceso y de rectificación indicadas en los actos y denuncias previstos en los artículos 15 y 16 no obstruyan el libre ejercicio de dicho derecho.

6. Recibirá las reclamaciones, peticiones y quejas.

7. Se mantendrá informada de las actividades industriales y de servicios que contribuyan a la utilización de la informática.

Los ministros, autoridades públicas, dirigentes de empresas, públicas o privadas, responsables de grupos diversos y en general quienes tuvieren o utilizaren ficheros nominativos no podrán oponerse a la acción de la comisión o de sus miembros, cualquiera que fuere el motivo que invocaren al efecto, debiendo, por el contrario, adoptar cuantas medidas fueren precisas para facilitar su tarea.

### **Artículo 22**

La comisión pondrá a disposición del público la lista de los tratamientos, en la cual constará en relación con cada uno de ellos:

- La ley o acto reglamentario que decidiera su creación o la fecha de su denuncia.
- Su denominación y su finalidad.
- El servicio ante el cual se ejerciere el derecho de acceso previsto en el capítulo V, infra.
- Los tipos de informaciones nominativas registradas, así como los destinatarios o grupos de destinatarios facultados para que les sean comunicadas tales informaciones.

Se tendrán a disposición del público, de acuerdo con las condiciones que a tal efecto se determinaren por decreto, las resoluciones, informes o recomendaciones de la comisión cuyo conocimiento fuere conveniente en orden a la aplicación o la interpretación de la presente ley.

### **Artículo 23**

La comisión elevará anualmente al presidente de la República y al Parlamento un informe en el que dará cuenta de la ejecución de su misión. Dicho informe será publicado.

El informe expondrá en especial los procedimientos y métodos de trabajo seguidos por la comisión y contendrá en anexo cuantas informaciones referentes a la organización de la comisión y de sus servicios fueren aptas para facilitar las relaciones del público con la misma.

### **Artículo 24**

A propuesta de la comisión o previo informe de la misma, la transmisión entre el territorio francés y el extranjero, cualquiera que fuere la forma en que tuviere lugar, de informaciones nominativas objeto de tratamientos automatizados que

se rigieren por lo dispuesto en el artículo 16, supra, podrá ser sometida a autorización previa, o reglamentada, según modalidades fijadas por decreto acordado por el pleno del Consejo de Estado con miras a garantizar la observancia de los principios establecidos por la presente ley.

## CAPÍTULO IV

---

### De la colecta, registro y conservación de informaciones nominativas

---

#### *Artículo 25*

Queda prohibida la colecta de datos realizada por cualquier medio fraudulento, desleal o ilícito.

#### *Artículo 26*

Toda persona física tendrá derecho a oponerse, por razones legítimas, a que unas informaciones nominativas que le afectaren sean objeto de tratamiento.

Este derecho no se aplicará a los tratamientos taxativamente designados en el acto reglamentario previsto en el artículo 15.

#### *Artículo 27*

Las personas acerca de las cuales fueren recogidas informaciones nominativas deberán ser informadas:

- Del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas.
- De las consecuencias que para las mismas pudieren derivarse de la falta de respuesta.
- De las personas físicas o jurídicas destinatarias de las informaciones.
- De la existencia de un derecho de acceso y de rectificación.

Cuando tales informaciones fueren recogidas por medio de cuestionarios, éstos deberán contener una indicación relativa a lo que antecede.

Estas disposiciones no se aplicarán a la colecta de las informaciones necesarias para la comprobación de infracciones.

#### *Artículo 28*

Salvo disposición legal en contrario, las informaciones no deberán ser conservadas en forma nominativa por un plazo superior al previsto en la petición de informe o en la denuncia, a menos que su conservación fuere autorizada por la comisión.

**Artículo 29**

Toda persona que ordenare o efectuare un tratamiento de informaciones nominativas, quedará por ese solo hecho obligada para con las personas afectadas a tomar las precauciones necesarias al objeto de preservar la seguridad de las informaciones y, en especial, de impedir que las mismas sean deformadas, dañadas o comunicadas a terceros no autorizados.

**Artículo 30**

Salvo disposición legal en contrario, sólo los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas que obraren dentro del ámbito de sus atribuciones legales, así como, previo informe favorable de la Comisión Nacional, las personas jurídicas que gestionaren un servicio público podrán proceder al tratamiento automatizado de las informaciones nominativas que hicieren referencia a infracciones, condenas o medidas de seguridad.

Hasta tanto fuere confeccionado el fichero de conductores previsto por la ley número 70-539, del 24 de junio de 1970, las empresas de seguros estarán autorizadas para tratar directamente, bajo el control de la comisión, las informaciones que se mencionan en el artículo 5. de dicha ley y que conciernen a las personas contempladas en el párrafo último de dicho artículo.

**Artículo 31**

Queda prohibido introducir o conservar en memoria informatizada, salvo previa conformidad expresa del interesado, datos nominativos que, directa o indirectamente, hicieren aparecer los orígenes raciales o las opiniones políticas, filosóficas o religiosas de las personas, o la pertenencia a un sindicato determinado.

No obstante, las iglesias y las agrupaciones de carácter religioso, filosófico, político o sindical podrán llevar registros de sus miembros o de sus corresponsales en forma automatizada. No podrá ejercerse sobre las mismas control alguno fundado en tal hecho.

Por motivos de interés público, y a propuesta de la comisión o previo informe de la misma, podrán asimismo admitirse mediante decreto informado favorablemente por el pleno del Consejo de Estado excepciones a la prohibición que antecede.

**Artículo 32**

El acceso al fichero electoral estará abierto en condiciones idénticas a todos los candidatos y partidos políticos, bajo el control de las comisiones de propaganda electoral (9).

**Artículo 33**

Lo dispuesto en los artículos 24, 30 y 31 no se aplicará a las informaciones nominativas tratadas por los organismos de la prensa escrita o audiovisual,

dentro del marco de las leyes que los rigen y en los casos en los cuales su aplicación tuviere como consecuencia la limitación del ejercicio de la libertad de expresión.

## CAPÍTULO V

---

### Del ejercicio del derecho de acceso

---

#### *Artículo 34*

Toda persona que acredite su identidad tendrá derecho a acudir a los servicios u organismos encargados de llevar a cabo los tratamientos automatizados cuya lista fuera accesible al público en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, con miras a saber si tales tratamientos hacen referencia a informaciones nominativas que le afectaren y, en su caso, para que le fueren comunicadas.

#### *Artículo 35*

El titular del derecho de acceso podrá requerir que se le comuniquen las informaciones que le afectaren. La comunicación, que se hará en lenguaje no codificado, deberá ser conforme con el contenido de los registros correspondientes.

Se expedirá copia al titular del derecho de acceso que la solicitare, previo el abono de una tasa global variable en función del tipo de tratamiento, y cuyo importe será fijado por resolución de la comisión y homologado por orden del ministro de Economía y Hacienda.

No obstante, la comisión, previa demanda contradictoria formulada ante la misma por el responsable del fichero, podrá concederle:

- Plazos de contestación.
- Autorización para no tener en cuenta ciertas peticiones que, por su número, o su carácter repetitivo o sistemático, fueren manifiestamente abusivas.

Cuando fuere de temer la ocultación o la desaparición de las informaciones mencionadas en el párrafo primero del presente artículo, e incluso antes de la interposición del recurso jurisdiccional, podrá solicitarse del juez competente que dicte cualesquiera medidas aptas para evitar tales ocultación o desaparición.

#### *Artículo 36*

El titular del derecho de acceso podrá exigir que las informaciones que le afectaren y fueren inexactas, incompletas, equívocas, caducadas, o cuya colec-

ta, utilización, comunicación o conservación estuviere prohibida, sean rectificadas, completadas, aclaradas, actualizadas o canceladas.

Cuando el interesado así lo solicitare, el servicio u organismo correspondiente deberá expedir de manera gratuita copia del registro debidamente modificado.

En caso de impugnación la carga de la prueba incumbirá al servicio ante el cual hubiere sido ejercido el derecho de acceso, a menos que quedare probado que las informaciones impugnadas habían sido comunicadas por la persona afectada o con su conformidad.

Cuando el titular del derecho de acceso obtuviere la modificación del registro será devuelta la tasa satisfecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.

### ***Artículo 37***

El fichero nominativo deberá ser completado o corregido, incluso de oficio, cuando el organismo que lo llevare tuviere conocimiento de la inexactitud o del carácter incompleto de una información nominativa contenida en el fichero.

### ***Artículo 38***

Si una información hubiere sido transmitida a un tercero, su rectificación o su anulación deberá ser notificada a dicho tercero, salvo en caso de dispensa concedida por la comisión.

### ***Artículo 39***

En lo que respecta a los tratamientos que afectaren a la seguridad del Estado, a la defensa y a la seguridad pública, la petición deberá ser dirigida a la comisión, la cual designará a uno de sus miembros que pertenciere o hubiere pertenecido al Consejo de Estado, a la Corte de Casación o al Tribunal de Cuentas, para que lleve a cabo cuantas investigaciones se requirieren y ordene proceder a las modificaciones necesarias. El miembro designado podrá requerir la asistencia de un funcionario de la comisión.

Se notificará al peticionario la realización de las oportunas comprobaciones.

### ***Artículo 40***

Cuando el ejercicio del derecho de acceso se aplicare a informaciones de carácter médico, éstas no podrán ser comunicadas al interesado más que por mediación de un médico que aquél designare a tal efecto.

## CAPÍTULO VI

---

### Disposiciones penales

---

#### **Artículo 41**

El que hubiere procedido o mandado proceder a la realización de tratamientos automatizados de información nominativa sin que hubieran sido publicados los actos reglamentarios previstos en el artículo 15 o formuladas las denuncias previstas en el artículo 16, supra, será castigado con pena de privación de libertad de seis meses a tres años y con pena de multa de 2 000 a 200 000 francos, o con una sola de estas dos penas.

Asimismo, el tribunal podrá ordenar la inserción de la sentencia, literalmente o en extracto, en uno o varios periódicos diarios, así como su fijación en tablón de edictos, en las condiciones que determinare y a expensas del condenado .

#### **Artículo 42**

El que hubiere registrado o mandado registrar, conservado o mandado conservar informaciones nominativas con infracción de las disposiciones de los artículos 25, 26 y 28, será castigado con pena de privación de libertad de uno a cinco años y con pena de multa de 20 000 a 2 000 000 de francos, o con una de estas dos penas.

Asimismo, el tribunal podrá ordenar la inserción de la sentencia, literalmente o en extracto, en uno o varios periódicos diarios, así como su fijación en tablón de edictos en las condiciones que determinare, y a expensas del condenado.

#### **Artículo 43.**

El que habiendo reunido, con ocasión de su registro, de su clasificación, de su transmisión o de otra forma de tratamiento, informaciones nominativas cuya divulgación tuviere como efecto atentar contra la reputación o la consideración de la persona o la intimidad de la vida privada; hubiere, sin autorización del interesado y a sabiendas, puesto tales informaciones en conocimiento de una persona que no estuviere habilitada para recibir las a tenor de las disposiciones de la presente ley o de otras disposiciones legales, será castigado con pena de privación de libertad de dos a seis meses y con pena de multa de 2 000 a 20 000 francos, o con una de las dos penas.

El que, por imprudencia o negligencia, hubiere divulgado o permitido divulgar informaciones de la índole de las que se mencionan en el párrafo anterior, será castigado con pena de multa de 2 000 a 20 000 francos.

#### **Artículo 44**

El que, disponiendo de informaciones nominativas con ocasión de su registro, de su clasificación, de su transmisión o de otra forma de tratamiento las hubiere

desviado de su finalidad, según la misma hubiera sido definida, bien en el acto reglamentario previsto en el artículo 15, supra, o en las denuncias formuladas en aplicación de los artículos 16 y 17, bien en una disposición legal, será castigado con pena de privación de libertad de uno a cinco años y con multa de 20 000 a 2 000 000 de francos.

## CAPÍTULO VII

---

### Disposiciones diversas

---

#### *Artículo 45*

Las disposiciones de los artículos , 27. 2, 30, 31, 32 y 33, relativos a la colecta, registro y conservación de informaciones nominativas, serán aplicables a los ficheros no automatizados o mecanográficos distintos de aquellos cuyo uso guardare relación con el ejercicio estricto de derecho a la vida privada.

El primer párrafo del artículo 26 será aplicable a los mismos ficheros, con excepción de los ficheros públicos designados por acto reglamentario.

Toda persona que acredite su identidad tendrá derecho a acudir a los servicios u organismos que dispusieren de ficheros de los que se mencionan en el párrafo primero del presente artículo con miras a saber si tales ficheros contienen informaciones nominativas que le afectaren. El titular del derecho de acceso tendrá derecho a que se le comuniquen tales informaciones; podrá exigir la aplicación de los tres primeros párrafos del artículo 36 de la presente ley relativos al derecho de rectificación. Las disposiciones de los artículos 37, 38, 39 y 40 serán igualmente aplicables. Por decreto informado favorablemente por el pleno del Consejo de Estado se determinarán las condiciones de ejercicio del derecho de acceso y de rectificación; dicho decreto podrá prever la percepción de unas tasas por la expedición de copias de las informaciones comunicadas.

El gobierno podrá, a propuesta de la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades, decidir, por decreto informado favorablemente por el pleno del Consejo de Estado, que las demás disposiciones de la presente ley se apliquen, en todo o en parte a un fichero o a tipos de ficheros no automatizados o mecanográficos que bien por sí mismos, bien por la combinación de su uso con el de un fichero informatizado, ofrezcan peligros en relación con la protección de las libertades.

#### *Artículo 46*

Por decretos informados favorablemente por el pleno del Consejo de Estado se determinarán las modalidades de aplicación de la presente ley. Deberán ser dictados dentro de un plazo de seis meses a contar de su promulgación.

Dichos decretos determinarán los plazos dentro de los cuales entrarán en vigor las disposiciones de la presente ley. Tales plazos no podrán exceder de dos años a contar de la promulgación de la ley.

**Artículo 47**

La presente ley será aplicable en Mayotte y en los territorios de Ultramar.

**Artículo 48**

A título transitorio, los tratamientos que se rigieren por lo dispuesto en el artículo 15, supra, y que ya estuvieren creados, sólo estarán sujetos a la formulación de una denuncia ante la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 17.

La Comisión podrá, no obstante, por resolución especial, aplicar las disposiciones del artículo 15 y fijar el plazo durante el cual debiere ser dictado el acto por el cual se reglamentare el tratamiento.

Transcurrido un plazo de dos años a contar de la promulgación de la presente ley, todos los tratamientos que se rigieren por el artículo 15 deberán responder a las prescripciones de dicho artículo.

La presente ley será ejecutada como Ley de Estado.

Dada en París a 6 de enero de 1978.

## *Anexo VII*

# *Convenio para la protección de las personas en relación con el tratamiento automatizado de datos de carácter personal*

*(Estrasburgo, 28 de enero de 1981)*

---

## **CAPÍTULO I**

---

### *Artículo 1*

#### *Objeto y fin*

Fin del presente convenio es garantizar, en el territorio de cada parte, a toda persona física, cualesquiera que fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales y en especial de su derecho a la intimidad, con respecto al tratamiento automático de los datos de carácter personal que le concernieren (“protección de datos”).

### *Artículo 2*

#### *Definiciones*

A los efectos del presente convenio las expresiones que se relacionan tendrán los significados o contenidos que respectivamente se detallan:

a) “datos de carácter personal” significará toda información concerniente a una persona física identificada o identificable (“interesado”);

b) “archivo automatizado” significará todo conjunto de informaciones que fuere objeto de un tratamiento automatizado;

c) “tratamiento automatizado” comprenderá las operaciones siguientes, efectuadas en todo o en parte con ayuda de medios automatizados: almacena-

miento de datos, aplicación a tales datos de operaciones lógicas o aritméticas, o de ambas, su modificación, borrado, recuperación o difusión;

d) "responsable de los datos" significará la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que según la ley nacional fuere competente para decidir sobre qué clases de datos de carácter personal deben ser almacenadas y qué operaciones deberán serles aplicadas.

### **Artículo 3**

#### ***Ámbito de aplicación***

1. Las partes se obligan a aplicar el presente convenio a los archivos y tratamientos automatizados de datos de carácter personal de los sectores público y privado.

2. Todo Estado podrá, en el momento de la firma del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, manifestar por medio de declaración dirigida al secretario general del consejo de Europa:

a) que no aplicará el presente convenio a determinadas clases de archivos automatizados de datos de carácter personal, una lista de los cuales deberá ser depositada. En todo caso no incluirá en la lista los archivos que según su derecho interno estuvieren sujetos a disposiciones de protección de datos. En consecuencia, modificará dicha lista mediante una nueva declaración siempre que hubiere nuevos archivos automatizados de datos de carácter personal que quedaren sujetos a su régimen de protección de datos;

b) que aplicará asimismo el presente convenio a informaciones relativas a grupos de personas, asociaciones, fundaciones, sociedades, corporaciones y cualquier otro organismo formado directa o indirectamente por personas físicas, tuvieren o no personalidad jurídica;

c) que aplicará asimismo el presente convenio a los archivos de datos de carácter personal que no fueren objeto de tratamiento automático.

3. El Estado que hubiere extendido el ámbito de aplicación del presente convenio por medio de una de las declaraciones aludidas en los apartados 2. b) o c), *supra*, podrá indicar en la expresada declaración que tales extensiones no se aplicarán más que a determinadas clases de archivos de carácter personal, la lista de los cuales será depositada.

4. La parte que hubiere excluido determinadas clases de archivos automatizados de carácter personal por medio de la declaración prevista en el apartado 2. a), *supra*, no podrá exigir que el presente convenio sea aplicado a tales clases de archivos por una parte que los hubiere excluido.

5. Del mismo modo, la parte que no hubiere procedido a una u otra de las extensiones previstas en los apartados 2. b) y c) del presente artículo no podrá prevalerse de la aplicación del presente convenio a tal efecto con respecto a la parte que hubiere procedido a tales extensiones.

6. Las declaraciones previstas en el apartado 2 del presente artículo surtirán efecto en el momento en que el convenio entrase en vigor con respecto al Estado que las hubiere formulado en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o tres meses después de la recepción de las mismas por el secretario General del Consejo de Europa si hubieran sido formuladas en un momento posterior. Tales declaraciones podrán ser retiradas en todo o en parte por medio de notificación dirigida al secretario general del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto tres meses después de la fecha de recepción de la publicación.

## **CAPÍTULO II**

---

### **Principios fundamentales de la protección de datos**

---

#### **Artículo 4**

##### *Obligaciones de las partes*

1. Cada parte adoptará en su derecho interno las medidas necesarias para dar efecto a los principios fundamentales de protección de datos enunciados en el presente capítulo.

2. Tales medidas deberán ser adoptadas lo más tarde en el momento en que el presente convenio entrare en vigor con respecto a la parte.

#### **Artículo 5**

##### *Calidad de los datos*

Los datos de carácter personal que fueren objeto de un tratamiento automatizado deberán ser:

- a) obtenidos y elaborados leal y lícitamente;
- b) registrados para usos o fines determinados y legítimos, y no utilizados de manera incompatible con tales fines;
- c) adecuados, pertinentes y no excesivos con respecto a los fines para los que fueren registrados;
- d) exactos y, si fuere necesario, tenidos al día;
- e) conservados en forma que permitieran la unificación de las personas interesadas durante un plazo que no excediere del necesario para los fines para los cuales fueren registrados.

#### **Artículo 6**

##### *Clases especiales de datos*

Los datos de carácter personal que revelaren el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán ser

elaborados automáticamente a menos que el derecho interno previera las oportunas garantías. La misma regla se aplicará a los datos de carácter personal referentes a condenas criminales.

### **Artículo 7**

#### *Seguridad de los datos*

Se adoptarán las medidas de seguridad oportunas para la protección de los datos de carácter personal registrados en archivos automatizados contra la destrucción accidental o no autorizada, o la pérdida accidental, así como contra el acceso, modificación o difusión.

### **Artículo 8**

#### *Garantías complementarias para la persona interesada*

Toda persona deberá:

a) conocer la existencia de un archivo automatizado de datos de carácter personal, sus fines principales, así como la identidad y la residencia habitual o el establecimiento principal del responsable de los datos;

b) obtener en intervalos razonables y sin demoras o gastos excesivos la confirmación de la existencia o inexistencia en el archivo automatizado de datos de carácter personal que le concernieren, así como la comunicación de tales datos en forma inteligible;

c) obtener, en su caso, la rectificación de tales datos o su cancelación cuando los mismos hubieren sido elaborados en contra de las disposiciones del derecho interno que dieran efecto a los principios fundamentales enunciados en los artículos 5 y 6 del presente convenio;

d) interponer recurso si no fuere estimada una petición de confirmación o, en su caso, de comunicación, rectificación o cancelación formulada a tenor de lo previsto en los apartados b) y c) del presente artículo.

### **Artículo 9**

#### *Excepciones y restricciones*

1. No se admitirá excepción alguna a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del presente convenio, salvo dentro de los límites definidos en el presente artículo.

2. Podrán dejarse sin efecto las disposiciones de los artículos 5, 6 y 8 del presente convenio cuando así estuviere previsto por la ley de la parte y constituyere una medida necesaria en una sociedad democrática:

a) para la protección de la seguridad del Estado, para la seguridad pública, para los intereses monetarios del Estado o para la represión de los delitos;

b) para la protección de la persona interesada y de los derechos y libertades de otros.

3. Podrán ser previstas por la ley restricciones al ejercicio de los derechos contemplados en los apartados b), c) y d) del artículo 8, en el caso de los ficheros automatizados de carácter personal utilizados a fines estadísticos o de investi-

gación científica, cuando manifiestamente no existieren riesgos de violación de la intimidad de las personas interesadas.

### **Artículo 10**

#### *Sanciones y recursos*

Cada parte se obliga a prever las oportunas sanciones y recursos para los casos de violación de las disposiciones del derecho interno que dieren efecto a los principios fundamentales de protección de datos enunciados en el presente capítulo.

### **Artículo 11**

#### *Ampliación de la protección*

Ninguna de las disposiciones del presente capítulo se interpretará como si limitara o afectara a la facultad de cada parte de conceder a las personas interesadas una protección más amplia que la prevista por el presente convenio.

## **CAPÍTULO III**

---

### **De los flujos internacionales de datos**

---

#### **Artículo 12**

##### *Flujos internacionales de datos de carácter personal y derecho interno*

1. Las disposiciones que siguen se aplicarán a las transferencias realizadas a través de las fronteras nacionales, cualquiera que fuere el soporte utilizado de datos de carácter personal que fueren objeto de un tratamiento automatizado o reunidos con miras a someterlos a tal tratamiento.

2. Una parte no podrá, a los solos efectos de la protección de la intimidad, prohibir o someter a autorización especial los flujos internacionales de datos de carácter personal con destino al territorio de otra parte.

3. No obstante, toda parte tendrá la facultad de dejar sin efecto lo dispuesto en el apartado 2:

a) en la medida en que su legislación previere una reglamentación específica para determinadas clases de datos o de archivos automatizados de datos de carácter personal, por razón de la naturaleza de tales datos o archivos, excepto si la regulación normativa de la otra parte proporcionare una protección equivalente;

b) cuando la transferencia se hiciera desde su territorio al territorio de un estado no contratante a través del territorio de otra parte, con el fin de evitar que tales transferencias dieran lugar a soslayar la aplicación de la legislación de la parte aludida al comienzo del presente apartado.

## CAPÍTULO IV

---

### Del mutuo auxilio

---

#### **Artículo 13**

##### *Cooperación entre las partes*

1. Las partes se obligan a prestarse asistencia mutuamente para la ejecución del presente convenio.

2. A tal efecto:

a) cada parte designará una o varias autoridades, cuya denominación y dirección comunicará al secretario general del Consejo de Europa;

b) cada parte que hubiere designado a varias autoridades indicará en la comunicación aludida, en el apartado precedente, la competencia de cada una de tales autoridades;

3. Una autoridad designada por una parte, a instancia de una autoridad designada por otra parte:

a) proporcionará información sobre su derecho y práctica administrativa en materia de protección de datos;

b) adoptará, de conformidad con su derecho interno y a los solos fines de la protección de la intimidad, medidas idóneas para facilitar informaciones de hecho concernientes a un determinado tratamiento automatizado efectuado en su territorio, a excepción, en todo caso, de los datos de carácter personal que fueren objeto del tratamiento.

#### **Artículo 14**

##### *Asistencia a los interesados residentes en el extranjero*

1. Cada parte prestará a toda persona que tuviere su residencia en el extranjero asistencia en lo tocante al ejercicio de los derechos reconocidos por su derecho interno, con el fin de dar efecto a los principios enunciados en el artículo 8 del presente convenio.

2. Si una tal persona residiere en el territorio de otra parte, deberá gozar de la facultad de formular su petición por conducto de la autoridad designada por esta parte.

3. La petición de asistencia deberá contener todas las indicaciones necesarias que hicieren referencia a los siguientes extremos principalmente:

a) nombre, dirección y demás elementos pertinentes que identificaren al peticionario;

b) archivo automatizado de datos de carácter personal al que hiciera referencia la petición o responsable de los datos;

c) fin de la petición.

**Artículo 15****Garantías referentes a la asistencia prestada por las autoridades designadas**

1. La autoridad designada por una parte que hubiere recibido informaciones de una autoridad designada por otra parte, bien en apoyo de una petición de asistencia, bien en respuesta a una petición de asistencia que la misma hubiere formulado, no podrá hacer uso de tales informaciones para fines distintos de los precisados en la petición de asistencia.

2. Cada parte velará para que las personas que pertenecieren a la autoridad designada, o que obraren en nombre de ella, estén ligadas por las oportunas obligaciones de secreto o confidencialidad en relación con tales informaciones.

3. En ningún caso estará la autoridad designada facultada, a tenor de lo previsto en el artículo 14, apartado 2, para formular peticiones de asistencia en nombre de un interesado que residiere en el extranjero, por propia iniciativa y sin el consentimiento expreso del interesado.

**Artículo 16****Desestimación de peticiones de asistencia**

La autoridad designada que fuere cometida de una petición de asistencia, formulada a tenor de los artículos 13 o 14 del presente convenio, no podrá negarse a estimarla más que en los siguientes casos:

a) si la petición fuere incompatible con las competencias que en el ámbito de la protección de datos correspondieren a las autoridades habilitadas para responder;

b) si la petición no fuere conforme con las disposiciones del presente convenio;

c) si la ejecución de la petición fuere incompatible con la soberanía, la seguridad o el orden público de la parte que la hubiere designado, o con los derechos y libertades fundamentales de las personas sujetas a la jurisdicción de dicha parte.

**Artículo 17****Gastos y tramitación de la asistencia**

1. El auxilio que las partes se prestaren a tenor de lo dispuesto en el artículo 13, así como la asistencia que prestaren a los interesados que residieren en el extranjero a tenor de lo previsto en el artículo 14, no devengarán gastos ni otros derechos que no fueren los correspondientes a los peritos o intérpretes. Tales gastos y derechos serán de cuenta de la parte que hubiera designado a la autoridad que formulare la petición de asistencia.

2. El interesado no podrá ser compelido a pagar, en relación con las actuaciones evacuadas por su cuenta dentro del territorio de otra parte, gastos y derechos que no fueren los exigibles a las personas con residencia en el territorio de dicha parte.

3. Las demás modalidades relativas a la asistencia, en especial las que hicieren relación a las formalidades y trámites, así como las lenguas a utilizar serán convenidas directamente entre las partes interesadas.

## **CAPÍTULO V**

---

### **Del comité consultivo**

---

#### ***Artículo 18***

##### *Composición del comité*

1. Se constituirá un comité consultivo una vez que hubiere entrado en vigor el presente convenio.

2. Toda parte designará un representante titular y un suplente para dicho comité. Todo Estado miembro del Consejo de Europa que no fuere parte en el convenio tendrá derecho a hacerse representar en el comité por medio de un observador.

3. El comité consultivo podrá, por acuerdo adoptado por unanimidad, invitar a todo Estado que no fuere miembro del Consejo de Europa ni fuere parte en el convenio, a que se haga representar en una de sus reuniones por medio de un observador.

#### ***Artículo 19***

##### *Funciones del comité*

El comité consultivo podrá:

- a) formular propuestas con miras a facilitar o mejorar la aplicación del convenio;
- b) formular propuestas de enmienda del presente convenio de conformidad con el artículo 21;
- c) emitir dictamen sobre toda propuesta de enmienda del presente convenio que le fuere sometida de conformidad con el artículo 21, apartado 3;
- d) a instancia de una parte, emitir dictamen sobre toda cuestión relativa a la aplicación del presente convenio.

#### ***Artículo 20***

##### *Procedimiento*

1. El comité consultivo será convocado por el secretario general del Consejo de Europa. Celebrará su primera reunión dentro de los doce meses subsiguientes

a la entrada en vigor del presente convenio. Se reunirá con posterioridad por lo menos una vez cada dos años y, en todo caso, cada vez que un tercio de los representantes de las partes pidiere su convocatoria.

2. La mayoría de los representantes de las partes constituirá el quórum necesario para celebrar una reunión del comité consultivo.

3. Como resultado de cada una de las reuniones, el comité consultivo someterá al Comité de Ministros del Consejo de Europa un informe sobre sus trabajos y sobre el funcionamiento del convenio.

4. A reserva de las disposiciones del presente convenio, el comité consultivo redactará su reglamento de régimen interior.

## CAPÍTULO VI

---

### De las enmiendas

---

#### *Artículo 21*

##### *Enmiendas*

1. Podrán ser propuestas enmiendas al presente convenio por una parte, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa o por el Comité consultivo.

2. Toda propuesta de enmienda será comunicada por el secretario general del Consejo de Europa a los Estados miembros del Consejo de Europa y a cada Estado no miembro que se hubiere adherido o hubiere sido invitado a adherirse al presente convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.

3. Asimismo, toda enmienda propuesta por una parte o por el Consejo de Europa será comunicada al Comité consultivo, el cual someterá al Comité de Ministros su dictamen sobre la enmienda propuesta.

4. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y todo dictamen sometido por el Comité consultivo y podrá aprobar la enmienda.

5. El texto de toda enmienda aprobada por el Comité de Ministros de conformidad con el apartado 4 del presente artículo será trasladado a las partes para su aceptación.

6. Toda enmienda aprobada de conformidad con el apartado 4 del presente artículo entrará en vigor el vigésimo día después de que todas las partes hubieren informado al secretario general de que la han aceptado.

## CAPÍTULO VII

---

### Cláusulas finales

---

#### **Artículo 22**

##### *Entrada en vigor*

1. El presente convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del secretario general del Consejo de Europa.

2. El presente convenio entrará en vigor el primer día del mes subsiguiente a la expiración del plazo de tres meses que siguiere a la fecha en la cual cinco Estados miembros del Consejo de Europa hubieren expresado su consentimiento en quedar obligados por el convenio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado precedente.

3. Para todo Estado miembro que expresare ulteriormente su consentimiento en quedar obligado por el convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes subsiguiente a la expiración del plazo de tres meses que siguiere a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

#### **Artículo 23**

##### *Adhesión de estados no miembros*

1. Después de la entrada en vigor del presente convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a todo Estado no miembro del Consejo de Europa a adherirse al presente convenio por acuerdo adoptado por la mayoría prevista en el artículo 20 del Estatuto del Consejo de Europa y por unanimidad de los representantes de los Estados contratantes con derecho a formar parte del comité.

2. Para todo Estado que se adhiriere, el convenio entrará en vigor el primer día del mes subsiguiente a la expiración del plazo de tres meses que siguiere a la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del secretario general del Consejo de Europa.

#### **Artículo 24**

##### *Cláusula territorial*

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar el territorio o territorios a los cuales se aplicará el presente convenio.

2. Todo Estado podrá, en todo otro momento ulterior, mediante declaración dirigida al secretario general del Consejo de Europa, hacer extensiva la aplicación del presente convenio a todo otro territorio designado en la declaración. El convenio entrará en vigor en relación con dicho territorio el primer día del

mes subsiguiente a la expiración del plazo de tres meses que siguiere a la fecha de la recepción de la declaración por el secretario general.

3. Toda declaración hecha en virtud de los dos apartados precedentes podrá ser retirada, en lo que respecta a todo territorio designado en la declaración, mediante notificación dirigida al secretario general. La retirada surtirá efecto el primer día del mes subsiguiente a la expiración del plazo de seis meses que siguiere a la fecha de recepción de la notificación por el secretario general.

### **Artículo 25**

#### **Reservas**

No se admitirá reserva alguna a las disposiciones del presente convenio.

### **Artículo 26**

#### **Denuncia**

1. Toda parte podrá, en todo momento, denunciar el presente convenio por medio de notificación dirigida al secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes subsiguiente a la expiración de los seis meses que siguieren a la fecha de recepción de la notificación por el secretario general.

### **Artículo 27**

#### **Notificaciones**

El secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a todo Estado que se hubiere adherido al presente convenio:

- a) toda firma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) toda fecha de entrada en vigor del presente convenio de conformidad con sus artículos 22, 23 y 24, y
- d) cualquier otro acto, notificación o comunicación que guardare relación con el presente convenio.

# **Anexo VIII**

## ***Disposiciones tipo para la protección del soporte lógico***

---

### ***Artículo 1***

#### ***Definiciones***

A los efectos de esta ley se entenderá por:

i) “programa de ordenador” un conjunto de instrucciones que, una vez incorporado a un soporte legible por máquina, pueda hacer que una máquina capaz de procesar información indique, realice u obtenga una función, una tarea o un resultado específicos;

ii) “descripción de programa” una presentación completa de procedimientos en forma verbal, esquemática u otra, lo suficientemente detallada para determinar un conjunto de instrucciones que constituya el programa de ordenador correspondiente;

iii) “material auxiliar” todo material distinto de un programa de ordenador o de una descripción de programa creado para facilitar la comprensión o aplicación de un programa de ordenador, como, por ejemplo, descripciones de problemas e instrucciones para el usuario;

iv) “soporte lógico” uno o varios de los elementos mencionados en los puntos i) a iii);

v) “propietario” la persona natural o jurídica a quien pertenezcan los derechos conferidos por el Artículo 2.1) de esta Ley, o su causahabiente conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2).

### ***Artículo 2***

#### ***Propiedad; transferencia y devolución de los derechos relativos al soporte lógico***

1. Los derechos conferidos por esta ley respecto al soporte lógico pertenecerán a su creador; no obstante, cuando el soporte lógico haya sido creado por un

empleado en el ejercicio de sus funciones como tal, los mencionados derechos pertenecerán al empleador, salvo estipulación en contrario.

2. Los derechos conferidos por esta ley respecto al soporte lógico podrán ser transferidos total o parcialmente mediante contrato. A la muerte del propietario, los mencionados derechos se transmitirán conforme a las prescripciones legales en materia de sucesión o abintestato, según proceda.

### **Artículo 3**

#### *Originalidad*

La presente ley sólo será aplicable al soporte lógico que sea original en tanto que resultado del esfuerzo intelectual personal de su creador.

### **Artículo 4**

#### *Conceptos*

Los derechos conferidos por esta ley no serán extensivos a los conceptos en que se base el soporte lógico.

### **Artículo 5**

#### *Derechos del propietario*

El propietario tendrá el derecho de impedir a toda persona lo siguiente:

- i) divulgar el soporte lógico o facilitar su divulgación a terceros antes de que se haya hecho accesible al público con el consentimiento del propietario;
- ii) permitir o facilitar a terceros el acceso a un objeto que almacene o reproduzca el soporte lógico antes de que éste se haya hecho accesible al público con el consentimiento del propietario;
- iii) copiar el soporte lógico por cualquier medio o en cualquier forma;
- iv) utilizar el programa de ordenador para elaborar un programa de ordenador idéntico o substancialmente similar, o una descripción de programa de ordenador o de un programa de ordenador substancialmente similar;
- v) utilizar la descripción de programa para elaborar una idéntica o substancialmente similar, o un programa de ordenador correspondiente;
- vi) utilizar el programa de ordenador o un programa de ordenador elaborado en la forma descrita en los puntos iii), iv) o v) para controlar el funcionamiento de una máquina capaz de procesar información, o almacenarlo en una de tales máquinas;
- vii) ofrecer o almacenar con fines de venta, alquiler o cesión bajo licencia, vender, importar, exportar, alquilar o ceder bajo licencia el soporte lógico elaborado en la forma descrita en los puntos iii), iv) o v);
- viii) realizar cualquiera de los actos descritos en el punto vii) respecto de objetos que almacenen o reproduzcan el soporte lógico o el soporte lógico elaborado en la forma descrita en los puntos iii), iv) o v).

**Artículo 6****Infracción**

1. Todo acto mencionado en el Artículo 5.1 ) a viii) constituirá infracción de los derechos del propietario, salvo que haya sido autorizado por éste.

2. La creación independiente, por cualquier persona, de un soporte lógico idéntico o substancialmente similar al de otra persona, o la realización de cualquiera de los actos descritos en el Artículo 5.i) a viii) respecto de tal soporte lógico de creación independiente, no constituirá infracción de los derechos que la presente ley confiere a esta última.

3. Toda presencia de soporte lógico en buques, aeronaves, naves espaciales o vehículos terrestres extranjeros, que penetrasen temporal o accidentalmente en las aguas, el espacio aéreo o el territorio del país, así como la utilización del soporte lógico durante tal estancia no se considerarán como infracción de los derechos conferidos por esta ley.

**Artículo 7****Duración de los derechos**

1. Los derechos conferidos por esta ley comenzarán desde el momento en que se haya creado el soporte lógico.

2. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), los derechos conferidos por esta Ley expirarán al final de un periodo de 20 años, contado a partir de la primera de las fechas siguientes:

i) la fecha en que, con fines distintos del estudio, la experimentación o la investigación se utilice por primera vez el programa de ordenador en cualquier país, por el propietario o con su consentimiento, para controlar el funcionamiento de una máquina capaz de procesar información;

ii) la fecha en que, por primera vez, se venda, alquile o ceda bajo licencia el soporte lógico en cualquier país, o se ofrezca con esos fines;

b) Los derechos conferidos por esta ley no excederán en ningún caso un periodo de 25 años contados a partir del momento de la creación del soporte lógico.

**Artículo 8****Acciones civiles**

1. Cuando alguno de sus derechos haya sido infringido o probablemente vaya a serlo, el propietario podrá obtener un mandamiento judicial, a menos que su otorgamiento sea desproporcionado habida cuenta de las circunstancias del caso.

2. Cuando haya sido infringido alguno de sus derechos el propietario podrá obtener daños y perjuicios o cualquier indemnización que se juzgue oportuna, habida cuenta de las circunstancias del caso.

***Artículo 9***

***Aplicación de otras leyes***

La presente ley no excluye en forma alguna, en lo que a la protección del soporte lógico se refiere, la aplicación de los principios generales del derecho o de cualquier otra ley, como la de patentes, la de derechos de autor o la de competencia desleal.

# *Anexo IX*

## *Projet de traite de l'ompi sur la protection du logiciel*

---

### **INTRODUCTION**

---

1. A sa premiere session (novembre 1979), le Groupe d'experts sur la protection juridique du logiciel a recommandé au Bureau international de faire une étude complémentaire, apres avoir reçu des réponses au questionnaire sur la protection internationale du logiciel, sur l'opportunité et la possibilité d'élaborer un traité sur protection du logiciel et/ou d'adapter un ou plusieurs traités existants (voir le paragraphe 48.d) du document LPCS/I/4).

2. Les réponses au questionnaire sur la protection internationale du logiciel sont analysées dans le document LPCS/II/2.

3. Compte tenu des réponses reçues et, notamment, du fait qu'une majorité de pays ont recommandé qu'un nouveau traité soit conclu, le Bureau international a élaboré un projet de traité, intitulé «Traité sur la protection du logiciel». Pour ce faire, il s'est inspiré des «Dispositions types sur la protection du logiciel» (ci apres dénommées «dis, positions types»), qu'il avait mises au point et publiées en 1978. Le texte de ces dispositions types est joint en annexe au document LPCS /II/2.

#### ***Article premier***

##### ***Définitions***

Aux fins du présent traité, il faut entendre par:

i) «programme d'ordinateur» "programme d'ordinateur" un ensemble d'instructions pouvant, une fois transposé sur un support déchiffrable par machine, faire indiquer, faire accomplir ou faire obtenir une fonction, une tache ou un résultat particuliers par une machine capable de faire du traitement de l'information;

ii) «description de programme» “description de programme” une présentation complete d’opérations, sous forme verbale, schématique ou autre, suffisamment détaillée pour déterminer un ensemble d’instructions constituant un programme d’ordinateur correspondant;

iii) «documentation auxiliaire» toute documentation autre qu’un programme d’ordinateur ou une description de programme, créée pour faciliter la compréhension ou l’application d’un programme d’ordinateur, par exemple des descriptions de problème et des instructions à l’usage d’un utilisateur;

iv) «logiciel» “documentation auxiliaire” toute documentation autre qu’un programme d’ordinateur ou une description de programme, créée pour faciliter la compréhension ou l’application d’un programme d’ordinateur, par exemple des descriptions de problème et des instructions à l’usage d’un utilisateur; “logiciel” un ou plusieurs des objets mentionnés aux points i) à iii);

v) «propriétaire» “propriétaire” la personne physique qui a créé le logiciel ou tout autre propriétaire des droits sur le logiciel selon la législation nationale applicable;

vi) «États contractants» “États contractants” les États parties au présent traité;

vii) «Organisation» “Organisation” l’Organisation mondiale de la propriété intellectuelle;

viii) «Directeur général» “Directeur général” le Directeur général de l’Organisation.

## Notes explicatives concernant l’article premier

---

a) Les points i) à iv) définissent les éléments auxquels s’applique la protection: le “programme d’ordinateur” «description de programme», «documentation auxiliaire et le «logiciel». Ces définitions sont les memes que celles qui figurent dans les dispositions types.

b) Le point v), définit le terme «propriétaire». Cette définition est nécessaire pour déterminer quelle est la personne qui a droit à la protection et dont l’autorisation est nécessaire pour décider du caractère licite ou illicite de certains actes. Elle est différente de la définition donnée aux articles 1.c) et 2 des dispositions types, qui comporte deux parties: tout d’abord, elle envisage le cas dans lequel le logiciel a été créé par une personne qui n’assumait aucune obligation contractuelle et appartient, par conséquent, au créateur; elle envisage ensuite celui où le logiciel appartient à l’employeur s’il a été créé par un employé dans l’exercice de ses fonctions, sauf stipulation contraire du contrat. Aux fins du traité, une telle disposition pourrait soulever des difficultés étant donné les différences qui existent entre les diverses lois nationales en ce qui concerne l’attribution du droit de propriété lorsque l’invention ou toute autre

creation est le fait d'un employé. Il serait donc préférable de laisser cette question aux «législations nationales applicables».

c) Les points ui n viii contiennent des définitions générales conformes a celles que contionnent habituellement les traités conclus sour les auspices de l'O.M.P.I.

## **Article 2**

### *Principe de la protection*

1. Les Etats contractants s'engagent a assurer la protection du logiciel sur leurs territoires respectifs, conformément aux dispositions du présent traité.

2. Sous réserve de l'article 6, les dispositions du présent traité n'affectent pas la protection plus étendue prévue dans les législations nationales ou d'autres traités internationaux.

## **Note explicative concernant l'article 2:**

---

Le présent article introduit un principe fondamental, selon lequel les Etats contractants sont tenus de protéger le logiciel conformément aux dispositions du traité (alinéa 1), sans exclure la possibilité d'une protection plus étendue garantie par des législations nationales ou d'autres traités internationaux (alinéa 2). Cette deuxième disposition a été incluse pour tenir compte notamment de la protection plus étendue que pourrait conférer la Convention de Berne pour la protection des œuvres littéraires et artistiques (ci-après dénommée ref Convention de Berne).

## **Article 3**

### *Traitement national*

Chaque Etat contractant accorde aux ressortissants et aux résidents des autres États contractants la même protection que celle qu'il accorde a ses propres ressortissants pour le logiciel.

## **Note explicative concernant l'article 3:**

---

Le présent article dispose que les Etats contractants sont tenus d'accorder le traitement national pour la protection du logiciel, quelle que soit la forme revetue par cette protection.

## **Article 4**

### *Protection contre les actes illicites*

1. Sous réserve des dispositions de l'alinéa 3), les États contractants s'engagent a protéger le logiciel contre les actes suivants:

- i) divulguer le logiciel ou en faciliter la divulgation a quiconque avant qu'il ne soit rendu accessible au public avec le consentement du propriétaire;
- ii) donner ou faciliter a quiconque l'accès a un objet dans lequel est emmagasiné ou reproduit le logiciel avant que le logiciel ne soit rendu accessible au public avec le consentement du propriétaire;
- iii) copier le logiciel par n'importe quel moyen ou sous n'importe quelle forme;
- iv) utiliser le programme d'ordinateur pour établir un programme d'ordinateur identique ou foncierement similaire ou une description du programme d'ordinateur ou d'un programme d'ordinateur foncierement similaire;
- v) utiliser la description de programme pour établir une description de programme identique ou foncierement similaire ou un programme d'ordinateur correspondant;
- vi) utiliser le programme d'ordinateur ou un programme d'ordinateur établi de la façon mentionnée aux points iii), iv) ou v) pour commander le fonctionnement d'une machine capable de faire du traitement de l'information ou l'emmagasiner dans une telle machine';
- vii) offrir ou détenir aux fins de la vente, de la location ou de la cession sous licence, vendre, importer, exporter, louer ou céder sous licence le logiciel ou du logiciel établi de la façon mentionnée aux points iii), iv) ou v);
- viii) accomplir l'un quelconque des actes mentionnés au point vii) a l'égard d'objets dans lesquels est emmagasiné ou reproduit le logiciel ou du logiciel établi de la façon mentionnée aux points iii), iv) ou v).

2. L'alinéa I) ne s'applique pas aux actes qui ont été autorisés par le propriétaire.

## **Note explicative concernant l'article 4:**

---

Les points i) b viii) énumèrent et définissent les actes contre lesquels les Etats contractants sont tenus d'assurer une protection en vertu du traité. Ces actes sont ceux dont il est question a l'article 5 des dispositiolls types. Selon une des reponses au questionnaire, les dispositions mentionnées aux points i) et ii) pourraient être omises.

### **Article 5**

#### *Durée de la protection*

La protection prévue par l'article 4 commence au moment où le logiciel a été créé et continue au moins jusqu'à la fin d'une période de 20 ans calculée a partir de la première des dates suivantes:

- i) la date a laquelle le programme d'ordinateur est, a d'autres fins que l'étude, l'expérimentation ou la recherche, utilisé pour la première fois par le propriétaire ou avec son consentement, dans un pays quelconque, pour com-

mander le fonctionnement d'une machine capable de faire du traitement de l'information;

ii) la date à laquelle le logiciel est pour la première fois vendu, loué ou cédé sous licence, dans un pays quelconque, ou offert à ces fins.

### **Note explicative concernant l'article 5:**

---

Le présent article est basé sur l'article 7 des dispositions types. 11 dispose que la protection commence au moment où le logiciel est créé et qu'elle continue au moins jusqu'à la fin d'une période de 20 ans calculée à partir de la première des dates indiquées aux points i) et ii).

#### **Article 6**

*Utilisation de logiciel à bord d'engins de locomotion terrestre, de navires, d'un engin de locomotion aérienne ou d'engins spatiaux.*

Aucun État contractant n'appliquera les dispositions de l'article 4.1) vi) si le logiciel est utilisé à bord d'un engin de locomotion terrestre, d'un navire, d'un engin de locomotion aérienne ou d'un engin spatial étranger, tant que l'un quelconque de ces engins se trouvera temporairement ou accidentellement dans les eaux, dans l'espace aérien ou sur le sol dudit État.

### **Note explicative concernant l'article 6:**

---

Cette disposition est fondée sur le principe énoncé à l'article 5 ter de la Convention de Paris pour la protection de la propriété industrielle.

#### **Article 7**

*Révision du traité*

1. Le présent traité peut être révisé périodiquement par des conférences des États contractants.

2. La convocation des conférences de révision est décidée par l'Assemblée générale de l'Organisation.

### **Note explicative concernant l'article 7:**

---

Le présent article est conforme à la pratique établie en ce qui concerne la révision des traités conclus sous les auspices de l'O.M.P.I.

#### **Article 8**

*Modalités selon lesquelles les États peuvent devenir parties au traité*

1. Tout État membre de l'Organisation ou de l'Organisation des Nations Unies, peut devenir partie au présent traité par:

- i) sa signature suivie du dépôt d'un instrument de ratification ou;
- ii) le dépôt d'un instrument d'adhésion.

2. Les instruments de ratification ou d'adhésion sont déposés auprès du Directeur général.

### **Note explicative concernant l'article 8:**

---

Un Etat peut devenir partie au traité s'il est membre de l'O.M.P.I. ou de l'Organisation des Nations Unies.

#### **Article 9**

##### *Entrée en vigueur du traité*

1. Le présent traité entre en vigueur trois mois après que cinq Etats ont déposé leurs instruments de ratification ou d'adhésion.

2. Tout Etat qui ne figure pas parmi ceux qui sont mentionnés à l'alinéa 1 est lié par le présent traité trois mois après la date à laquelle il a déposé son instrument de ratification ou d'adhésion.

### **Note explicative concernant l'article 9:**

---

Le présent article est conforme à la pratique établie.

#### **Article 10**

##### *Dénonciation du traité*

1. Tout Etat contractant peut dénoncer le présent traité (par notification adressée au Directeur général).

2. La dénonciation prend effet un an après le jour où le Directeur général a reçu la notification.

### **Note explicative concernant l'article 10:**

---

Le présent article est conforme à la pratique établie.

#### **Article 11**

##### *Signature et langues du traité*

1. a) Le présent traité est signé en un seul exemplaire original en langues, tous les textes faisant également foi.

b) Des textes officiels sont établis par le Directeur général, après consultation des gouvernements intéressés, dans les langues, et dans les autres langues que l'Assemblée générale de l'Organisation peut indiquer.

2. Le présent traité reste ouvert à la signature, a, jusqu'au.

### **Note explicative concernant l'article 11:**

---

Le présent article détermine les langues dans lesquelles sont rédigés l'original du traité, d'une part, et les textes officiels, d'autre part (les langues de ceux-ci étant différentes de celles de l'original) ainsi que la période pendant laquelle le traité reste ouvert à la signature. Les dispositions du présent article sont conformes à la pratique établie.

#### **Article 12**

##### *Fonctions de dépositaire*

1. L'original du présent traité est déposé auprès du Directeur général.
2. Le Directeur général certifie et transmet deux copies du présent traité aux gouvernements de tous les Etats mentionnés à l'article 8.1) et, sur demande, au gouvernement de tout autre Etat.
3. Le Directeur général fait enregistrer le présent traité auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies.

### **Note explicative concernant l'article 12:**

---

Cet article est conforme à la pratique établie.

#### **Article 13**

##### *Notifications*

Le Directeur général notifie aux gouvernements des Etats mentionnés à l'article 8.1):

- i) les signatures apposées selon l'article 11;
- ii) le dépôt d'instruments de ratification ou d'adhésion selon l'article 8.2);
- iii) la date d'entrée en vigueur du présent traité selon l'article 9.1);
- iv) les dénonciations reçues selon l'article 10.

### **Note explicative concernant l'article 13:**

---

Le présent article est conforme à la pratique établie.

# *Anexo X*

## *Loi n 85-660 du 3 juillet 1985\**

---

### **TITRE V**

---

#### **Des logiciels**

---

##### ***Artículo 45***

Sauf stipulation contraire, le logiciel créé par un ou plusieurs employés dans l'exercice de leurs fonctions appartient à l'employeur auquel sont dévolus tous les droits reconnus aux auteurs.

Toute contestation sur l'application du présent article est soumise au tribunal de grande instance du siège social de l'employeur.

Les dispositions du premier alinéa du présent article sont également applicables aux agents de l'État, des collectivités publiques et des établissements publics à caractère administratif.

##### ***Artículo 46***

Sauf stipulation contraire, l'auteur ne peut s'opposer à l'adaptation du logiciel dans la limite des droits qu'il a cédés, ni exercer son droit de repentir ou de retrait.

##### ***Artículo 47***

Par dérogation au 2<sup>P</sup> de l'article 41 de la loi n 57-298 du 11 mars 1957 précitée, toute reproduction autre que l'établissement d'une copie de sauvegarde par l'utilisateur ainsi que toute utilisation d'un logiciel non expressément autorisée par l'auteur ou ses ayants droit, est passible des sanctions prévues par ladite loi.

\*Extracto.

**Artículo 48**

Les droits objets du présent titre s'éteignent à l'expiration d'une période de vingt-cinq années comptée de la date de la création du logiciel.

**Artículo 49**

Le prix de cession des droits portant sur un logiciel peut être forfaitaire.

**Artículo 50**

En matière de logiciels, la saisie-contrefaçon est exécutée en vertu d'une ordonnance rendue sur requête par le président du tribunal de grande instance. Le président autorise, s'il y a lieu, la saisie réelle.

L'huissier instrumentaire ou le commissaire de police peut être assisté d'un expert désigné par le requérant.

A défaut d'assignation ou de citation dans la quinzaine de la saisie, la saisie-contrefaçon est nulle.

En outre, les commissaires de police sont tenus, à la demande de tout auteur d'un logiciel protégé par la présente loi ou de ses ayants droit, d'opérer une saisie-description du logiciel contrefaisant. saisiedescription qui peut se concrétiser par une copie.

**Artículo 51**

Sous réserve des conventions internationales, les étrangers jouissent en France des droits reconnus par le présent titre, sous la condition que la loi de l'Etat dont ils sont les nationaux ou sur le territoire duquel ils ont leur domicile, leur siège social ou un établissement effectif accorde sa protection aux logiciels créés par les nationaux français et par les personnes ayant en France leur domicile ou un établissement effectif.

## *Anexo XI*

# *Acuerdo ministerial del 8 de octubre de 1984*

## *Secretaría de Educación Pública*

---

Acuerdo No. 114, por el que se dispone que los programas de computación podrán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Educación Pública.

**JESÚS REYES HEROLES**, Secretario de Educación Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o., fracciones VI, VIII y XI de la Ley Federal de Educación; 7o., 119, fracción I, 122 y demás aplicables de la Ley Federal de Derechos de Autor; 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 5o. del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

### **CONSIDERANDO:**

---

Que los programas de computación constituyen obras producidas por autores, en los términos de las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor;

Que dichos programas de computación requieren de la protección jurídica necesaria para evitar la violación de los derechos de autor respecto de las mismas por parte de terceros, constituyendo su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor un elemento favorable para obtener la protección mencionada;

Que la producción de las obras de referencia ha tenido un notable incremento en nuestro país en los últimos años;

Que los programas de computación tienen características propias que los distinguen del resto de las obras susceptibles de protección por el derecho de autor, tanto por lo que se refiere a su contenido como a los diversos soportes materiales en que se encuentran incorporados, por lo que se presumirá la buena fe del solicitante de la inscripción correspondiente, y

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Federal de Derechos de Autor, toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero, he tenido a bien expedir el siguiente:

### **Acuerdo No. 114, por el que se dispone que los programas de computación podrán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor**

---

#### ***Primero***

La Dirección General del Derecho de Autor procederá a inscribir en el Registro Público del Derecho de Autor los programas de computación cuyo registro se solicite, una vez que se haya cumplido con los requisitos que para el efecto establecen las disposiciones legales aplicables.

#### ***Segundo***

Para los efectos de dicha inscripción, el solicitante podrá presentar, a su elección, las primeras y las últimas 10 hojas que correspondan al programa fuente, al programa objeto o a ambos.

#### ***Tercero***

En todos los casos el solicitante deberá acompañar a la solicitud correspondiente una breve explicación del contenido del programa de computación en cuestión.

#### ***Cuarto***

El solicitante podrá también presentar los ejemplares del programa de computación necesarios para el otorgamiento del registro, contenidos en cualquier tipo de soporte material. Cuando el solicitante exhiba soportes materiales, diversos a su expresión impresa en papel, deberá acompañar a los mismos las primeras y las últimas 10 hojas impresas del programa en cuestión, las cuales se devolverán al interesado con las anotaciones correspondientes.

#### ***Quinto***

La Dirección General del Derecho de Autor adoptará las medidas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

## Transitorio

---

### *Único*

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D. F., a 28 de septiembre de 1984.— El Secretario, Jesús Reyes Heróles.— Rúbrica.

***Anexo XII***  
***Ley orgánica de regulación del***  
***tratamiento automatizado***  
***de los datos de carácter***  
***personal (España)\****

---

**TÍTULO I**

---

**Disposiciones generales**

---

***Artículo 1***

***Objeto***

La presente Ley Orgánica, en desarrollo de lo previsto en el apartado 4 del artículo 18 de la Constitución, tiene por objeto limitar el uso de la informática y otras técnicas y medios de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos.

***Artículo 2***

***Ámbito de aplicación***

1. La presente ley será de aplicación a los datos de carácter personal que figuren en ficheros automatizados de los sectores público y privado y a toda modalidad

\*Promulgada el 29 de octubre de 1992.

de uso posterior, incluso no automatizado, de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado.

2. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente ley no será de aplicación:

a) A los ficheros automatizados de titularidad pública cuyo objeto, legalmente establecido, sea el almacenamiento de datos para su publicidad con carácter general.

b) A los ficheros mantenidos por personas físicas con fines exclusivamente personales.

c) A los ficheros de información tecnológica o comercial que reproduzcan datos ya publicados en boletines, diarios o repertorios oficiales.

d) A los ficheros de informática jurídica accesibles al público en la medida en que se limiten a reproducir disposiciones o resoluciones judiciales publicadas en periódicos o repertorios oficiales.

e) A los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos e iglesias, confesiones y comunidades religiosas en cuanto los datos se refieran a sus asociados o miembros y exmiembros, sin perjuicio de la cesión de los datos que queda sometida a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley, salvo que resultara de aplicación el artículo 7 por tratarse de los datos personales en él contenidos.

3. Se regirán por sus disposiciones específicas:

a) Los ficheros regulados por la legislación de régimen electoral.

b) Los sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas.

c) Los derivados del Registro Civil y del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Los que sirvan a fines exclusivamente estadísticos y estén amparados por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.

e) Los ficheros automatizados cuyo objeto sea el almacenamiento de los datos contenidos en los informes personales regulados en el artículo 68 de la Ley 17/1989, del 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

### **Artículo 3**

#### **Definiciones**

A los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Datos de carácter personal: Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

b) Fichero automatizado: Todo conjunto organizado de datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

c) Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación,

elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

d) Responsable del fichero: Persona física, jurídica de naturaleza pública o privada y órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

e) Afectado: Persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado c) del presente artículo.

f) Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

## TÍTULO II

---

### Principios de la protección de datos

---

#### *Artículo 4*

##### *Calidad de los datos*

1. Sólo se podrán recoger datos de carácter personal para su tratamiento automatizado, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando tales datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades legítimas para las que se hayan obtenido.

En su clasificación sólo podrán utilizarse criterios que no se presten a prácticas ilícitas.

2. Los datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado, no podrán usarse para finalidades distintas de aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

3. Dichos datos serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación real del afectado.

4. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 15.

5. Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados y registrados.

No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un periodo superior al necesario para los fines con base en los cuales hubieran sido recabados o registrados.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que, por excepción, atendidos sus valores históricos de acuerdo con la legislación específica, se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos.

6. Serán almacenados de forma que permitan el ejercicio del derecho de acceso por parte del afectado.

7. Se prohíbe la recogida de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

### **Artículo 5**

#### ***Derecho de información en la recogida de datos***

1. Los afectados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

e) De la identidad y dirección del responsable del fichero.

2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.

3. No será necesaria la información a que se refiere el apartado 1 si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban.

### **Artículo 6**

#### ***Consentimiento del afectado***

1. El tratamiento automatizado de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias, ni cuando se refieran a personas vinculadas por una relación comercial, una relación laboral, una relación administrativa o un contrato y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuya efectos retroactivos.

**Artículo 7***Datos especialmente protegidos*

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo.

2. Sólo con consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento automatizado los datos de carácter personal que revelen la ideología, religión y creencias.

3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados automatizadamente y cedidos cuando por razones de interés general así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.

4. Quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, origen racial o vida sexual.

5. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros automatizados de las administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras.

**Artículo 8***Datos relativos a la salud*

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 11 respecto de la cesión, las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes podrán proceder al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal relativos a la salud de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8, 10, 23 y 61 de la Ley 14/1986, de 25 del abril, General de Sanidad; 85.5. 96 y 98 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento; 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica 3/1986, del 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, y demás leyes sanitarias.

**Artículo 9***Seguridad de los datos*

1. El responsable del fichero deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros automatizados que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros automatizados y las personas que intervengan en el tratamiento automatizado de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta ley.

### **Artículo 10**

#### *Deber de secreto*

El responsable del fichero automatizado y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo.

### **Artículo 11**

#### *Cesión de datos*

1. Los datos de carácter personal, objeto del tratamiento automatizado, sólo podrán ser cedidos para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del afectado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando una ley prevea otra cosa.

b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.

c) Cuando el establecimiento del fichero automatizado responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho fichero con ficheros de terceros. En este caso la cesión sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

d) Cuando la cesión que deba efectuarse tenga por destinatario el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los jueces o tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.

e) Cuando la cesión se produzca entre las administraciones públicas en los supuestos previstos en el artículo 19.

f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero automatizado o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

3. Será nulo el consentimiento cuando no recaiga sobre un cesionario determinado o determinable, o si no constase con claridad la finalidad de la cesión que se consiente.

4. El consentimiento para la cesión de datos de carácter personal tiene también un carácter de revocable.
5. El cesionario de los datos de carácter personal se obliga, por el solo hecho de la cesión, a la observancia de las disposiciones de la presente ley.
6. Si la cesión se efectúa, previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores.

## TÍTULO III

---

### Derechos de las personas

---

#### **Artículo 12**

##### *Impugnación de valoraciones basadas exclusivamente en datos automatizados*

El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento cuyo único fundamento sea un tratamiento automatizado de datos de carácter personal que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

#### **Artículo 13**

##### *Derecho de información*

Cualquier persona podrá conocer, recabando a tal fin la información oportuna del Registro General de Protección de Datos, la existencia de ficheros automatizados de datos de carácter personal, sus finalidades y la identidad del responsable del fichero. El registro general será de consulta pública y gratuita.

#### **Artículo 14**

##### *Derecho de acceso*

1. El afectado tendrá derecho a solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal incluidos en los ficheros automatizados.
2. La información podrá consistir en la mera consulta de los ficheros por medio de su visualización, o en la comunicación de los datos pertinentes mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos convencionales que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.
3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que al afectado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercerlo antes.

**Artículo 15*****Derecho de rectificación y cancelación***

1. Por vía reglamentaria se establecerá el plazo en que el responsable del fichero tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del afectado.

2. Los datos de carácter personal que resulten inexactos o incompletos serán rectificadas y cancelados en su caso.

3. Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido cedidos previamente, el responsable del fichero deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada al cesionario.

4. La cancelación no procederá cuando pudiese causar un perjuicio a intereses legítimos del afectado o de terceros o cuando existiese una obligación de conservar los datos.

5. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del fichero y el afectado.

**Artículo 16*****Procedimiento de acceso***

1. El procedimiento para ejercitar el derecho de acceso, así como el de rectificación y cancelación será establecido reglamentariamente.

2. No se exigirá contraprestación alguna por la rectificación o cancelación de los datos de carácter personal inexactos.

**Artículo 17*****Tutela de los derechos y derecho de indemnización***

1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Contra las resoluciones de la Agencia de Protección de Datos procederá recurso contencioso-administrativo.

3. Los afectados que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley por el responsable del fichero, sufran daño o lesión en sus bienes o derechos tendrán derecho a ser indemnizados.

4. Cuando se trate de ficheros de titularidad pública, la responsabilidad se exigirá de acuerdo con la legislación reguladora del régimen de responsabilidad de las administraciones públicas.

5. En el caso de los ficheros de titularidad privada la acción se ejercitará ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.

## TÍTULO IV

---

### Disposiciones sectoriales

---

## CAPÍTULO I

---

### Ficheros de titularidad pública

---

#### *Artículo 18*

##### *Creación, modificación o supresión*

1. La creación, modificación o supresión de los ficheros automatizados de las administraciones públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente.

2. Las disposiciones de creación o de modificación de los ficheros deberán indicar:

- a) La finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo.
- b) Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos.
- c) El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal.
- d) La estructura básica del fichero automatizado y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo.
- e) Las cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean.
- f) Los órganos de la administración responsables del fichero automatizado.
- g) Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

3. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los ficheros automatizados se establecerá el destino de los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

#### *Artículo 19*

##### *Cesión de datos entre administraciones públicas*

1. Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán cedidos a otras administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la cesión hubiese sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición posterior de igual o superior rango que regule su uso.

2. Podrán, en todo caso, ser objeto de cesión los datos de carácter personal que una administración pública obtenga o elabore con destino a otra.

3. No obstante lo establecido en el artículo 11.2.b) la cesión de datos recogidos de fuentes accesibles al público no podrá efectuarse a ficheros de titularidad privada, sino con el consentimiento del interesado o cuando una ley prevea otra cosa.

### **Artículo 20**

#### *Ficheros de las fuerzas y cuerpos de seguridad*

1. Los ficheros automatizados creados por las fuerzas y cuerpos de seguridad que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, estarán sujetos al régimen general de la presente ley.

2. La recogida y tratamiento automatizado para fines policiales de datos de carácter personal por las fuerzas y cuerpos de seguridad sin consentimiento de las personas afectadas, están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

3. La recogida y tratamiento por las fuerzas y cuerpos de seguridad de los datos a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 7 podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta.

4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

A estos efectos se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

### **Artículo 21**

#### *Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación*

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o la cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

2. Los responsables de los ficheros de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendientes a

asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el afectado esté siendo objeto de actuaciones inspectoras.

3. El afectado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados anteriores, podrá ponerlo en conocimiento del director de la Agencia de Protección de Datos o del Organismo competente de cada comunidad autónoma en el caso de ficheros automatizados mantenidos por cuerpos de policía propios de éstas, o por las Administraciones Tributarias Autonómicas, quien deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.

### **Artículo 22**

#### *Otras excepciones a los derechos de los afectados*

1. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5 no será aplicable a la recogida de datos cuando la información al afectado impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas o cuando afecte a la Defensa Nacional, a la Seguridad pública o a la persecución de infracciones penales o administrativas.

2. Lo dispuesto en el artículo 14 y en el apartado 1 del artículo 15 no será de aplicación si, ponderados los intereses en presencia, resultase que los derechos que dichos preceptos conceden al afectado hubieran de ceder ante razones de interés público o ante intereses de terceros más dignos de protección. Si el órgano administrativo responsable del fichero automatizado invocase lo dispuesto en este apartado, dictará resolución motivada e instruirá al afectado del derecho que le asiste a poner la negativa en conocimiento del director de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del órgano equivalente de las comunidades autónomas.

## **CAPÍTULO II**

---

### **Ficheros de titularidad privada**

---

#### **Artículo 23**

##### *Creación*

Podrán crearse ficheros automatizados de titularidad privada que contengan datos de carácter personal cuando resulte necesario para el logro de la actividad u objeto legítimos de la persona, empresa o entidad titular y se respeten las garantías que esta ley establece para la protección de las personas.

#### **Artículo 24**

##### *Notificación e inscripción registral*

1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros automatizados de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos.

2. Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que debe contener la notificación, entre los cuales figurarán necesariamente el responsable del fichero, la finalidad del mismo, su ubicación, el tipo de datos de carácter personal que contiene, las medidas de seguridad y las cesiones de datos de carácter personal que se prevean realizar.

3. Deberán comunicarse a la Agencia de Protección de Datos los cambios que se produzcan en la finalidad del fichero automatizado, en su responsable y en la dirección de su ubicación.

4. El Registro General de Protección de Datos inscribirá el fichero automatizado si la notificación se ajusta a los requisitos exigibles.

En caso contrario podrá pedir que se completen los datos que falten o que se proceda a su subsanación.

5. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud de inscripción sin que la Agencia de Protección de Datos hubiera resuelto sobre la misma, se entenderá inscrito el fichero automatizado a todos los efectos.

#### **Artículo 25**

##### *Comunicación de la cesión de datos*

1. El responsable del fichero, en el momento en que se efectúe la primera cesión de datos, deberá informar de ello a los afectados, indicando asimismo la finalidad del fichero, la naturaleza de los datos que han sido cedidos y el nombre y dirección del cesionario.

2. La obligación establecida en el apartado anterior no existirá en el supuesto previsto en los apartados 2, letras c), d) y e), y 6 del artículo 11 ni cuando la cesión venga impuesta por ley.

#### **Artículo 26**

##### *Datos sobre abonados a servicios de telecomunicación*

Los números de los teléfonos y demás servicios de telecomunicación, junto con otros datos complementarios, podrán figurar en los repertorios de abonados de acceso al público, pero el afectado podrá exigir su exclusión.

#### **Artículo 27**

##### *Prestación de servicios de tratamiento automatizado de datos de carácter personal*

1. Quienes, por cuenta de terceros, presten servicios de tratamiento automatizado de datos de carácter personal no podrán aplicar o utilizar los obtenidos con fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos, ni siquiera para su conservación, a otras personas.

2. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquél por cuenta de quien se prestan tales servicios, porque razonablemente se presume la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrán

almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un periodo de cinco años.

### **Artículo 28**

#### *Prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito*

1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito, sólo podrán tratar automatizadamente datos de carácter personal obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el afectado o con su consentimiento. Podrán tratarse, igualmente, datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

En estos casos se notificará a los afectados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros automatizados, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente ley.

2. Cuando el afectado lo solicite, el responsable del fichero le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección del cesionario.

3. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los afectados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años.

### **Artículo 29**

#### *Ficheros con fines de publicidad*

1. Quienes se dediquen a la recopilación de direcciones, reparto de documentos, publicidad o venta directa y otras actividades análogas, utilizarán listas tratadas automáticamente de nombres y direcciones u otros datos personales, cuando los mismos figuren en documentos accesibles al público o cuando hayan sido facilitados por los propios afectados u obtenidos con su consentimiento.

2. Los afectados tendrán derecho a conocer el origen de sus datos de carácter personal, así como a ser dados de baja de forma inmediata del fichero automatizado, cancelándose las informaciones que sobre ellos figuren en aquél, a su simple solicitud.

### **Artículo 30**

#### *Ficheros relativos a encuestas o investigaciones*

1. Sólo se utilizarán de forma automatizada datos de carácter personal en las encuestas de opinión, trabajos de prospección de mercados, investigación científica o médica y actividades análogas, si el afectado hubiera prestado libremente su consentimiento a tal efecto.

2. Los datos de carácter personal tratados automáticamente con ocasión de tales actividades no podrán ser utilizados con finalidad distinta ni cedidos de forma que puedan ser puestos en relación con una persona concreta.

### **Artículo 31**

#### *Códigos tipo*

1. Mediante acuerdos sectoriales o decisiones de empresa, los responsables de ficheros de titularidad privada podrán formular códigos tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad del entorno, programas o equipos, obligaciones de los implicados en el tratamiento y uso de la información personal, así como las garantías, en su ámbito, para el ejercicio de los derechos de las personas con pleno respeto de los principios y disposiciones de la presente ley y sus normas de desarrollo.

Los citados códigos podrán contener o no reglas operacionales detalladas de cada sistema particular y estándares técnicos de aplicación.

En el supuesto de que tales reglas o estándares no se incorporaran directamente al código, las instrucciones u órdenes que los establecieran deberán respetar los principios fijados en aquél.

2. Los códigos tipo tendrán el carácter de códigos deontológicos o de buena práctica profesional, debiendo ser depositados o inscritos en el Registro General de Protección de Datos, que podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, debiendo, en este caso, el director de la Agencia de Protección de Datos requerir a los solicitantes para que efectúen las correcciones oportunas.

## **TÍTULO V**

---

### **Movimiento internacional de datos**

---

#### **Artículo 32**

##### *Norma general*

No podrán realizarse transferencias temporales ni definitivas de datos de carácter personal que hayan sido objeto de tratamiento automatizado o hayan sido recogidos para someterlos a dicho tratamiento con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable al que presta la presente ley, salvo que, además de haberse observado lo dispuesto en ésta, se obtenga autorización previa del director de la Agencia de Protección de Datos, que sólo podrá otorgarla si se obtienen garantías adecuadas.

#### **Artículo 33**

##### *Excepciones*

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación:

a) Cuando la transferencia internacional de datos de carácter personal resulte de la aplicación de tratados o convenios en los que sea parte España.

b) Cuando la transferencia se haga a efectos de prestar o solicitar auxilio judicial internacional.

c) Cuando la misma tenga por objeto el intercambio de datos de carácter médico entre facultativos o instituciones sanitarias y así lo exija el tratamiento del afectado, o la investigación epidemiológica de enfermedades o brotes epidémicos.

d) Cuando se refiera a transferencias dinerarias conforme a su legislación específica.

## TÍTULO VI

---

### Agencia de Protección de Datos

---

#### *Artículo 34*

##### *Naturaleza y régimen jurídico*

1. Se crea la Agencia de Protección de Datos.

2. La Agencia de Protección de Datos es un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones. Se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en un estatuto propio que será aprobado por el gobierno, así como por aquellas disposiciones que le sean aplicables en virtud del artículo 6.5 de la ley General Presupuestaria.

3. En el ejercicio de sus funciones públicas, y en defecto de lo que dispongan la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, la Agencia de Protección de Datos actuará de conformidad con la ley de Procedimiento Administrativo. En sus adquisiciones patrimoniales y contratación estará sujeta al derecho privado.

4. Los puestos de trabajo de los órganos y servicios que integren la Agencia de Protección de Datos serán desempeñados por funcionarios de las administraciones públicas y por personal contratado al efecto, según la naturaleza de las funciones asignadas a cada puesto de trabajo. Este personal está obligado a guardar secreto de los datos de carácter personal de que conozca en el desarrollo de su función.

5. La Agencia de Protección de Datos contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:

a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.

c) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

6. La Agencia de Protección de Datos elaborará y aprobará con carácter anual el correspondiente anteproyecto de presupuesto y lo remitirá al gobierno para que sea integrado, con la debida independencia, en los presupuestos generales del Estado.

### **Artículo 35**

#### **El director**

1. El director de la Agencia de Protección de Datos dirige la agencia y ostenta su representación. Será nombrado de entre quienes componen el consejo consultivo, mediante real decreto, por un periodo de cuatro años.

2. Ejercerá sus funciones con plena independencia y objetividad y no estará sujeto a instrucción alguna en el desempeño de aquéllas.

3. El director de la Agencia de Protección de Datos sólo cesará antes de la expiración del periodo a que se refiere el apartado 1 a petición propia o por separación acordada por el gobierno, previa instrucción de expediente, en el que necesariamente serán oídos los restantes miembros del consejo consultivo, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función, incompatibilidad o condena por delito doloso.

4. El director de la Agencia de Protección de Datos tendrá la consideración de alto cargo.

### **Artículo 36**

#### **Funciones**

Son funciones de la Agencia de Protección de Datos:

a) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos.

b) Emitir las autorizaciones previstas en la ley o en sus disposiciones reglamentarias.

c) Dictar, en su caso y sin perjuicio de las competencias de otros órganos, las instrucciones precisas para adecuar los tratamientos automatizados a los principios de la presente ley.

d) Atender las peticiones y reclamaciones formuladas por las personas afectadas.

e) Proporcionar información a las personas acerca de sus derechos en materia de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

f) Ordenar la cesación de los tratamientos de datos de carácter personal y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajusten a las disposiciones de la presente ley.

g) Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos por el título VII de la presente ley.

*h)* Informar, con carácter preceptivo, los proyectos de disposiciones generales que desarrollen esta ley.

*i)* Recabar de los responsables de los ficheros cuanta ayuda e información estime necesaria para el desempeño de sus funciones.

*j)* Velar por la publicidad de la existencia de los ficheros automatizados de datos con carácter personal, a cuyo efecto publicará periódicamente una relación de dichos ficheros con la información adicional que el director de la agencia determine.

*k)* Redactar una memoria anual y remitirla al Ministerio de Justicia.

*l)* Ejercer el control y adoptar las autorizaciones que procedan en relación con los movimientos internacionales de datos, así como desempeñar las funciones de cooperación internacional en materia de protección de datos personales.

*m)* Velar por el cumplimiento de las disposiciones que la Ley de la Función Estadística Pública establece respecto a la recolección de datos estadísticos y al secreto estadístico, así como dictar las instrucciones precisas, dictaminar sobre las condiciones de seguridad de los ficheros constituidos con fines exclusivamente estadísticos y ejercer la potestad a la que se refiere el artículo 45.

*n)* Cuantas otras le sean atribuidas por normas legales o reglamentarias.

### **Artículo 37**

#### *Consejo consultivo*

El director de la Agencia de Protección de Datos estará asesorado por un consejo consultivo compuesto por los siguientes miembros:

Un diputado, propuesto por el Congreso de los Diputados.

Un senador, propuesto por la correspondiente cámara.

Un representante de la administración central, designado por el gobierno.

Un representante de la administración local, propuesto por la Federación Española de Municipios y Provincias.

Un miembro de la Real Academia de la Historia, propuesto por la misma.

Un experto en la materia, propuesto por el Consejo Superior de Universidades.

Un representante de los usuarios y consumidores, seleccionado del modo que se prevea reglamentariamente.

Un representante de las comunidades autónomas, cuya propuesta se realizará a través del procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de esta ley.

Un representante del sector de ficheros privados, para cuya propuesta se seguirá el procedimiento que se regule reglamentariamente.

El funcionamiento del consejo consultivo se regirá por las normas reglamentarias que al efecto se establezcan.

### **Artículo 38**

#### *El Registro General de Protección de Datos*

1. Se crea el Registro General de Protección de Datos como órgano integrado en la Agencia de Protección de Datos.

2. Serán objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos:

a) Los ficheros automatizados de que sean titulares las administraciones públicas.

b) Los ficheros automatizados de titularidad privada.

c) Las autorizaciones a que se refiere la presente ley.

d) Los códigos tipo a que se refiere el artículo 31 de la presente ley.

e) Los datos relativos a los ficheros que sean necesarios para el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación.

3. Por vía reglamentaria se regulará el procedimiento de inscripción de los ficheros, tanto de titularidad pública como de titularidad privada, en el Registro General de Protección de Datos, el contenido de la inscripción, su modificación, cancelación, reclamaciones y recursos contra las resoluciones correspondientes y demás extremos pertinentes.

### **Artículo 39**

#### *Potestad de inspección*

1. La Agencia de Protección de Datos podrá inspeccionar los ficheros a que hace referencia la presente ley recabando cuantas informaciones precise para el cumplimiento de sus cometidos.

A tal efecto podrá solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos y examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados, así como inspeccionar los equipos físicos y lógicos utilizados para el tratamiento de los datos accediendo a los locales donde se hallen instalados.

2. Los funcionarios que ejerzan la inspección a que se refiere el apartado anterior, tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos.

Estarán obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan en el ejercicio de las mencionadas funciones, incluso después de haber cesado en las mismas.

### **Artículo 40**

#### *Órganos correspondientes de las comunidades autónomas*

1. Las funciones de la Agencia de Protección de Datos reguladas en el artículo 36, a excepción de las mencionadas en los apartados *f)*, *k)* y *l)* y en los apartados *f)* y *g)* en lo que se refiere a las transferencias internacionales de datos, así como en los artículos 45 y 48, en relación con sus específicas competencias, serán ejercidas, cuando afecten a ficheros automatizados de datos de carácter personal creados o gestionados por las comunidades autónomas, por los órganos corres-

pondientes de cada comunidad, a los que se garantizará plena independencia y objetividad en el ejercicio de su cometido.

2. Las comunidades autónomas podrán crear y mantener sus propios registros de ficheros públicos para el ejercicio de las competencias que se les reconoce sobre los mismos, respecto de los archivos informatizados de datos personales cuyos titulares sean los órganos de las respectivas comunidades autónomas o de sus territorios históricos.

3. El director de la Agencia de Protección de Datos podrá convocar regularmente a los órganos correspondientes de las comunidades autónomas a efectos de cooperación institucional y coordinación de criterios o procedimientos de actuación. El director de la Agencia de Protección de Datos y los órganos correspondientes de las comunidades autónomas podrán solicitarse mutuamente la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

#### **Artículo 41**

##### *Ficheros de las comunidades autónomas en materias de su exclusiva competencia*

1. Cuando el director de la Agencia de Protección de Datos constate que el mantenimiento o uso de un determinado fichero automatizado de las comunidades autónomas contraviene algún precepto de esta ley en materia de su exclusiva competencia, podrá requerir a la administración correspondiente para que adopte las medidas correctoras que determine en el plazo que expresamente se fije en el requerimiento.

2. Si la administración pública correspondiente no cumpliera el requerimiento formulado, el director de la Agencia de Protección de Datos podrá impugnar la resolución adoptada por aquella administración.

## **TÍTULO VII**

---

### **Infracciones y sanciones**

---

#### **Artículo 42**

##### *Responsables*

1. Los responsables de los ficheros estarán sujetos al régimen sancionador establecido en la presente ley.

2. Cuando se trate de ficheros de los que sean responsables las administraciones públicas se estará, en cuanto al procedimiento y a las sanciones, a lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2.

#### **Artículo 43**

##### *Tipos de infracciones*

1. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.

## 2. Son infracciones leves:

a) No proceder, de oficio o a solicitud de las personas o instituciones legalmente habilitadas para ello, a la rectificación o cancelación de los errores, lagunas o inexactitudes de carácter formal de los ficheros.

b) No cumplir las instrucciones dictadas por el director de la Agencia de Protección de Datos, o no proporcionar la información que éste solicite en relación con aspectos no sustantivos de la protección de datos.

c) No conservar actualizados los datos de carácter personal que se mantengan en ficheros automatizados.

d) Cualquiera otra que afecte a cuestiones meramente formales o documentales y que no constituya infracción grave o muy grave.

## 3. Son infracciones graves:

a) Proceder a la creación de ficheros automatizados de titularidad pública o iniciar la recolección de datos de carácter personal para los mismos, sin autorización de disposición general, publicada en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente.

b) Proceder a la creación de ficheros automatizados de titularidad privada o iniciar la recolección de datos de carácter personal para los mismos con finalidades distintas de las que constituyen el objeto legítimo de la empresa o entidad.

c) Proceder a la recolección de datos de carácter personal sin recabar el consentimiento expreso de las personas afectadas, en los casos en que éste sea exigible, o sin proporcionarles la información que señala el artículo 5 de la presente ley.

d) Tratar de forma automatizada los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidas en la presente ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave.

e) El impedimento o la obstaculización del ejercicio del derecho de acceso y la negativa a facilitar la información que sea solicitada.

f) Mantener datos de carácter personal inexactos o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de las personas que la presente ley ampara.

g) La vulneración del deber de guardar secreto, cuando no constituya infracción muy grave.

h) Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen.

i) No remitir a la Agencia de Protección de Datos las notificaciones previstas en esta ley o en sus disposiciones de desarrollo, así como no proporcionar en plazo a la misma cuantos documentos e informaciones deba recibir o sean requeridos por aquél a tales efectos.

j) La obstrucción al ejercicio de la función inspectora.

4. Son infracciones muy graves:

a) La recolección de datos en forma engañosa y fraudulenta.

b) La comunicación o cesión de los datos de carácter personal, fuera de los casos en que estén permitidas.

c) Recabar y tratar de forma automatizada los datos de carácter personal a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 cuando no medie el consentimiento expreso del afectado; recabar y tratar de forma automatizada los datos referidos en el apartado 3 del artículo 7 cuando no lo disponga una ley o el afectado no haya consentido expresamente o violentar la prohibición contenida en el apartado 4 del artículo 7.

d) No cesar en el uso ilegítimo de los tratamientos automatizados de datos de carácter personal cuando sea requerido para ello por el director de la Agencia de Protección de Datos o por las personas titulares del derecho de acceso.

e) La transferencia, temporal o definitiva, de datos de carácter personal que hayan sido objeto de tratamiento automatizado o hayan sido recogidos para someterlos a dicho tratamiento, con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable sin autorización del director de la Agencia de Protección de Datos.

f) Tratar de forma automatizada los datos de carácter personal de forma ilegítima o con menosprecio de los principios y garantías que les sean de aplicación, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de los derechos fundamentales.

g) La vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 7.

#### **Artículo 44**

##### *Tipos de sanciones*

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100,000 a 10,000,000 de pesetas.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 10,000,001 pesetas a 50,000,000 de pesetas.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 50,000,001 pesetas a 100,000,000 de pesetas.

4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad y a la reincidencia.

5. El gobierno actualizará periódicamente la cuantía de las sanciones de acuerdo con las variaciones que experimenten los índices de precios.

#### **Artículo 45**

##### *Infracciones de las administraciones públicas*

1. Cuando las infracciones a que se refiere el artículo 43 fuesen cometidas en ficheros de los que sean responsables las administraciones públicas, el director

de la Agencia de Protección de Datos dictará una resolución estableciendo las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Esta resolución se notificará al responsable del fichero, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los afectados si los hubiera.

2. El director de la agencia podrá proponer también la iniciación de actuaciones disciplinarias, si procedieran. El procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario de las administraciones públicas.

3. Se deberán comunicar a la agencia las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. El director de la agencia comunicará al Defensor del Pueblo las actuaciones que efectúe y las resoluciones que dicte al amparo de los apartados anteriores.

#### **Artículo 46**

##### ***Prescripción***

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

6. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.

#### **Artículo 47**

##### ***Procedimiento sancionador***

1. Por vía reglamentaria se establecerá el procedimiento a seguir para la determinación de las infracciones y la imposición de las sanciones a que hace referencia el presente título.

2. Contra las resoluciones de la Agencia de Protección de Datos, u órgano correspondiente de la comunidad autónoma, procederá recurso contencioso-administrativo.

#### **Artículo 48**

##### ***Potestad de inmovilización de ficheros***

En los supuestos constitutivos de infracción muy grave, de utilización o cesión ilícita de los datos de carácter personal en que se impida gravemente, o se atente de igual modo contra el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y el libre desarrollo de la personalidad que la Constitución y las leyes garantizan, el director de la Agencia de Protección de Datos podrá, además de ejercer la potestad sancionadora, requerir a los responsables de ficheros automatizados de datos de carácter personal, tanto de titularidad pública como privada, la cesación en la utilización o cesión ilícita de los datos. Si el requerimiento fuera desatendido la Agencia de Protección de Datos podrá, mediante resolución motivada, inmovilizar tales ficheros automatizados a los solos efectos de restaurar los derechos de las personas afectadas.

### **Disposición adicional primera**

---

#### ***Exclusión de la aplicación de los Títulos VI y VII***

Lo dispuesto en los Títulos VI y VII no es de aplicación a los ficheros automatizados de los que sean titulares las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo General del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

### **Disposición adicional segunda**

---

#### ***Ficheros existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la ley***

1. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley orgánica deberán ser comunicados a la Agencia de Protección de Datos los ficheros y tratamientos automatizados de datos de carácter personal existentes con anterioridad y comprendidos dentro de su ámbito de aplicación.

2. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley orgánica, las administraciones públicas responsables de ficheros automatizados ya existentes deberán adoptar una disposición de regulación del fichero o adaptar la que existiera.

### **Disposición adicional tercera**

---

#### ***Competencias del Defensor del Pueblo***

Lo dispuesto en la presente ley orgánica se entiende sin perjuicio de las competencias del Defensor del Pueblo y de los órganos análogos de las comunidades autónomas.

### **Disposición transitoria única**

---

#### ***Adaptaciones complejas a lo establecido en la ley***

Cuando la adaptación de los ficheros automatizados a los principios y derechos establecidos en la presente ley requiera la adopción de medidas técnicas complejas o el tratamiento de un gran volumen de datos, tales adaptaciones y tratamientos deberán realizarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, sin perjuicio del cumplimiento, en todo lo demás, de las disposiciones de la misma.

### **Disposición derogatoria única**

---

#### ***Derogación de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/1982***

Queda derogada la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/1982, del 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

### **Disposición final primera**

---

#### ***Habilitación de desarrollo reglamentario***

El gobierno dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley, y para regular la estructura orgánica de la Agencia de Protección de Datos.

### **Disposición final segunda**

---

#### ***Extensión de la aplicación de la ley a ficheros convencionales***

El Gobierno, previo informe del director de la Agencia de Protección de Datos, podrá extender la aplicación de la presente ley, con las modificaciones y

adaptaciones que fuesen necesarias, a los ficheros que contengan datos almacenados en forma convencional y que no hayan sido sometidos todavía o no estén destinados a ser sometidos a tratamiento automatizado.

### **Disposición final tercera**

---

***Preceptos con carácter de ley ordinaria***

Los artículos 18, 19, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, los Títulos VI y VII, las disposiciones adicionales primera y segunda y la disposición final primera tienen carácter de ley ordinaria.

### **Disposición final cuarta**

---

***Entrada en vigor***

La presente ley orgánica entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 29 de octubre de 1992.

Juan Carlos R.

El presidente del gobierno,

Felipe González Márquez

## **Anexo XIII**

### ***Ley Federal de Derechos de Autor (México)***

---

Promulgada el 29 de diciembre de 1956, reformada y adicionada según decreto Presidencial, publicado el 21 de diciembre de 1963, en el *Diario Oficial* de la Federación.

Reformada según decreto publicado el 17 de Julio de 1991, en el *Diario Oficial* de la Federación, entre otros, por los siguientes motivos: “El desarrollo de la Informática y de los Programas de Computación, como expresión de ésta; constituye un factor de primera magnitud para la modernización del país, por lo cual es indispensable otorgar a los autores la adecuada protección de sus derechos como creadores, además de incorporar en la Ley, para el mejor cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados y convenios internacionales, las recomendaciones que respecto a esta rama intelectual se han formulado en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.”

#### **Artículo 7**

La protección de los derechos de autor, se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualesquiera de las ramas siguientes:

- a) ...
- j) De programas de computación.

#### **Artículo 18**

El derecho de autor no ampara los siguientes casos:

- a) ...
- j) La copia que para su uso exclusivo como archivo o respaldo, realice quien adquiriera la reproducción autorizada de un programa de cómputo.

#### **Artículo 132**

El encargado del Registro (Público del derecho de autor) tiene las siguientes obligaciones:

I.

II.

Tratándose de programas de computación el acceso a los documentos sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho de autor, su causahabiente o por mantenimiento judicial y sin menoscabo de los derechos del autor, en aquellos casos que determine el reglamento del Registro Público del Derecho de Autor.

**Artículo 135**

Se impondrá prisión de seis meses a seis años, y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

I. ...

II. Al editor, productor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes, o a cualquier persona que, sin autorización de éste o éstos, reproduzca con fines de lucro un programa de computación.

## **Anexo XIV**

# **Ley del Mercado de Valores (México)**

---

Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 2 de enero de 1975 con reformas de fecha.

### **DE LA CONTRATACIÓN BURSÁTIL**

---

#### **Artículo 90**

Las operaciones que las casas de bolsa celebren con su clientela inversionista y por cuenta de la misma, se registrarán por las previsiones contenidas en los contratos de intermediación bursátil, que al efecto celebren por escrito, salvo que, como consecuencia de lo dispuesto en ésta u otras leyes, se establezca una forma de contratación distinta.

Por medio del contrato de intermediación bursátil, el cliente conferirá un mandato general para que, por su cuenta, la casa de bolsa realice las operaciones autorizadas por esta Ley, a nombre de la misma casa de bolsa, salvo que, por la propia naturaleza de la operación, deba convenirse a nombre y representación del cliente, sin que en ambos casos sea necesario que el poder correspondiente se otorgue en escritura pública.

#### **Artículo 91**

Como consecuencia del contrato de intermediación bursátil.

I. La casa de bolsa en el desempeño de su encargo actuará conforme a las instrucciones del cliente que reciba el apoderado para celebrar operaciones con el público designado por la propia casa de bolsa, o el que en su ausencia temporal la misma casa de bolsa designe, excepto que en el contrato se pacte lo contrario, la ratificación de las instrucciones correspondientes. Cualquier sustitución definitiva del apoderado designado para manejar la cuenta será comunicada al inversionista, asentado el nombre y en su caso el número del nuevo facultado, en el estado de cuenta del mes en que se produzca la sustitución.

II. A menos que en el contrato se pacte el manejo discrecional de la cuenta, las instrucciones del cliente para la ejecución de operaciones concretas o movimientos en la cuenta del mismo, podrán hacerse de manera escrita, verbal o telefónica, debiéndose precisar en todo caso el tipo de operación o movimiento, así como el género, especie, clase, emisor, cantidad, precio y cualquiera otra característica necesaria para identificar los valores materia de cada operación o movimiento en la cuenta.

Las partes podrán convenir libremente el uso de carta, telégrafo, télex, telefax o cualquier otro medio electrónico, de cómputo o de telecomunicaciones para el envío, intercambio o, en su caso, confirmación de las órdenes de la clientela inversionista y demás avisos que deban darse conforme a lo estipulado en el contrato, así como los casos en que cualquiera de ellas requiera cualquiera otra confirmación por esas vías.

III. Las instrucciones del cliente para la celebración de operaciones por cuenta del mismo, serán ejecutadas por la casa de bolsa de acuerdo al sistema de recepción y asignación de operaciones que tenga establecido conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional de Valores.

IV. La casa de bolsa elaborará un comprobante de cada operación realizada en desempeño de las instrucciones del cliente, que contendrá todos los datos necesarios para su identificación y el importe de la operación. Este comprobante y el número de su registro contable quedará a disposición del inversionista en la oficina de la casa de bolsa, con independencia de que cada operación se ven reflejada en el estado de cuenta que deba enviarse al inversionista conforme a lo previsto en esta Ley.

V. En caso de que las partes convengan el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones para el envío, intercambio y, en su caso, confirmación de las órdenes y demás avisos que deban darse, habrán de precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

Las claves de identificación que se convenga utilizar conforme a este artículo sustituirán a la firma autógrafa por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorguen a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

VI. ...

## **DE LA AUTOMATIZACIÓN**

---

### **Artículo 112**

Las casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores e instituciones calificadoras de valores, sin perjuicio de

lo señalado en el Código de Comercio, en la presente Ley y en las demás disposiciones conducentes, deberán llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan, mediante sistemas automatizados, o por cualquier otro medio, a lo que señale la Comisión Nacional de Valores.

### **Artículo 113**

Los sistemas automatizados a que se refiere el artículo anterior, deberán reunir las características que, mediante disposiciones de carácter general, determine la Comisión Nacional de Valores, considerando criterios de seguridad en su funcionamiento y verificación accesible de la información, observándose en todo caso lo siguiente:

I. La compatibilidad técnica con los equipos y programas de la Comisión Nacional de Valores;

II. Los asientos contables y registros de operación que emanen de dichos sistemas, expresados en lenguaje natural o informático, se emitirán de conformidad a las disposiciones legales en materia probatoria, a fin de garantizar la autenticidad e inalterabilidad de la información respecto a la seguridad del sistema empleado, y

III. El uso de claves de identificación en los términos y con los efectos señalados en el artículo 91, fracción V de esta Ley.

### **Artículo 114**

La información que en los términos de esta Ley y de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, deben proporcionar a la Comisión Nacional de Valores las entidades a que se refiere el artículo 112, proveniente de sistemas automatizados, se pondrá a disposición de dicha autoridad por cualquiera de estas formas:

I. Envío a través de medios telemáticos, es decir, originada en equipos informáticos y de telecomunicación.

II. Entrega en soportes materiales de información, acordes a la compatibilidad técnica expresada en la fracción I del artículo 113.

La información, una vez recibida por la Comisión Nacional de Valores a través de cualquiera de estas formas, ya no podrá ser modificada o sustituida por la entidad emisora o la autoridad receptora, salvo por determinación expresa de la Comisión o, en su caso, de otras autoridades competentes, con motivo de las correcciones que sean estrictamente necesarias, o bien del esclarecimiento de hechos y eventual deslinde de responsabilidades.

Las emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, para el envío o entrega a la Comisión Nacional de Valores, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, de la información a que se refiere esta Ley y las disposiciones de carácter general que de ella deriven, deberán utilizar los medios a que se refiere este artículo, con arreglo a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la misma Comisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión Nacional de Valores requiera en cualquier tiempo la información de que se trate, la cual deberá serle proporcionada por escrito y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla.

***Artículo 115***

La Comisión Nacional de Valores debe estar provista de los sistemas automatizados para la recepción, resguardo y clasificación de la información que le sea proporcionada de acuerdo con el artículo anterior, así como la que recabe de equipos telemáticos o en soportes materiales de información en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que tiene atribuidas.

A la citada Comisión le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 113 del presente ordenamiento.

***Artículo 116***

La información contenida en soportes materiales, o bien proveniente de procesos telemáticos, siempre que esté validada por la autoridad receptora y la entidad emisora, de acuerdo con las características y dentro de los plazos que determine mediante disposiciones de carácter general la Comisión Nacional de Valores, así la información que cumpliendo con dicho procedimiento se integre a las bases de datos de la propia Comisión, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos originales y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

***Artículo 117***

Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a las sociedades de inversión y a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, en las materias correspondientes.

# *Glosario de términos técnicos fundamentales*

---

- Algoritmo.** Conjunto final de reglas determinadas tendientes a resolver un problema a medida de un número específico de operaciones. Ejemplo: especificación completa de una serie de operaciones aritméticas que permitan el cálculo de valores del seno con una precisión dada.
- Banco de datos.** Conjunto de datos relativos a un área determinada de conocimientos, y organizado para ser ofrecido para consultas de usuarios.
- Base de datos.** Conjunto de datos organizado en vía de su utilización por programas correspondientes a aplicaciones distintas, a efecto de facilitar la evolución independiente de datos y programas.
- Burótica u ofimática.** Conjunto de técnicas y de medios tendiente a automatizar las actividades de oficina y, principalmente, el tratamiento y la comunicación de la palabra, de lo escrito y de la imagen.
- Computadora.** Equipo informático de tratamiento automático de datos que contiene los órganos (o elementos) necesarios para su funcionamiento autónomo.
- Comunicación audiovisual.** Puesta en disposición del público por vía hertziana o por cable, de sonidos, imágenes, documentos; datos o mensajes de toda naturaleza.
- Didactical.** Programa especializado para la enseñanza.
- Datos.** Representación de una información bajo una forma convencional destinada a facilitar su tratamiento. Según la ley canadiense de 1985 sobre delitos informáticos, “dato” señala la representación de informaciones o de conceptos que son preparados o lo han sido de manera que puedan ser utilizados en una computadora.
- Información.** Elemento de conocimiento susceptible de ser representado con ayuda de convenciones para ser conservado, tratado o comunicado. Para el Ministerio Francés de Economía y Finanzas la información es así considerada como el contenido semántico de un dato. Toda vez que el término es comúnmente empleado en lugar de dato, por ejemplo en la expresión “soporte de información”.

- Informática.** Ciencia del tratamiento racional, particularmente por máquinas automáticas, de la información considerada como el soporte de conocimientos humanos y de comunicaciones en los aspectos técnico, económico y social. Conjunto de disciplinas científicas y de técnicas específicamente aplicables al tratamiento de datos efectuado por medios automáticos.
- Lenguaje de programación.** Conjunto definido de caracteres y reglas de gramática asociada, fijadas de manera formal que permiten expresar sin ambigüedad los programas.
- Ludical.** Programa de juego.
- Mantenimiento.** Conjunto de acciones tendiente a prevenir o a corregir las degradaciones de un material a fin de mantener o de restablecer su conformidad a las especificaciones.
- Material (Hardware).** Conjunto de elementos físicos empleados para el tratamiento de datos.
- Memoria.** Órgano que permite el registro, conservación y restitución de datos.
- Microprocesador.** Procesador miniaturizado donde todos sus elementos están, en principio, conjuntados en un solo circuito integrado.
- Microprograma (Firmware).** Conjunto ordenado de instrucciones registradas en una memoria interna funcionalmente distinta de la memoria principal y donde la ejecución permite aquella de una instrucción o cableado del lenguaje de máquina o de una función programada.
- Palabra clave.** Descriptor extractado de un texto o de un thesaurus.
- Programa de cómputo.** Conjunto de programas, procesos y reglas y eventualmente de documentación relativas al funcionamiento de un conjunto de tratamiento de la información. || Conjunto o serie de instrucciones destinadas a ser utilizadas directa o indirectamente por un computador para obtener resultados.
- Programa particular.** Conjunto completo y documentado de programas concebido para ser provisto a varios usuarios en vías de una misma aplicación o de una misma función (en inglés package). || Se diferencia del programa general concebido para procurar la ejecución de funciones determinadas de uso corriente, en el que cada usuario asegura eventualmente una adaptación por medio de parámetros siguiendo el método descrito por la documentación.
- Red de datos.** Conjunto de vías de datos, de circuitos de datos y de medios de conmutación que permiten interconectar terminales de datos.
- Resumen.** Redacción abreviada que toma lo esencial de un texto.
- Robótica.** Conjunto de estudios y técnicas de concepción y funcionamiento de robots que efectúan labores determinadas adaptadas a su entorno.
- Sistema informático.** Conjunto de material y de programas comprendiendo al menos un computador, destinado a recibir, tratar y restituir datos.
- Teleinformática.** Explotación automatizada de sistemas informáticos que utilizan redes de telecomunicación.

**Telemática.** Conjunto de servicios de naturaleza u origen informático pudiendo ser provistos a través de una red de telecomunicaciones. || Conjunto de servicios diferentes a los servicios telegráficos y telefónicos usuales, que pueden ser obtenidos por los usuarios de una red de telecomunicación, permitiendo enviar o recibir informaciones o efectuar operaciones particulares tales como consulta de archivos, reservaciones u otras transacciones comerciales o bancarias. Ejemplo teletex, vidcografía.

**Texto integral.** Aquel banco de datos en el cual son registrados los documentos completos y no resúmenes o descriptores.